



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA
www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXIV - N° 636

Bogotá, D. C., viernes, 28 de agosto de 2015

EDICIÓN DE 32 PÁGINAS

DIRECTORES:

GREGORIO ELJACH PACHECO
SECRETARIO GENERAL DEL SENADO
www.secretariasenado.gov.co

JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA
www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

CÁMARA DE REPRESENTANTES

PONENCIAS

INFORME DE PONENCIA PARA PRIMER DEBATE AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley 1421 de 1993 “por el cual se dicta el Régimen Especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”.

Bogotá, D. C., agosto de 2015

Doctor

MIGUEL ÁNGEL PINTO

Presidente Comisión Primera.

Cámara de Representantes

Referencia: Informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 054 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley 1421 de 1993 “por el cual se dicta el Régimen Especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”.

Respetado doctor Miguel Ángel Pinto:

En cumplimiento del encargo impartido, nos permitimos remitir a su Despacho, con el fin que se ponga a consideración para discusión de la Honorable Comisión, el informe de ponencia para primer debate al Proyecto de ley número 054 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley 1421 de 1993 “por el cual se dicta el Régimen Especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”.

Cordialmente,

CLARA ROJAS
Representante a la Cámara.

ANGÉLICA LIBETH LOZANO CORREA
Representante a la Cámara.

TELÉFORO PEDRAZA
Representante a la Cámara.

JOSÉ EDILBERTO CAICEDO
Representante a la Cámara.

CARLOS GERMAN NAVAS TALERO.
Representante a la Cámara.

MARÍA FERNANDA CABAL
Representante a la Cámara.

JORGE ENRIQUE ROZO.
Representante a la Cámara.

FERNANDO DE LA PEÑA
Representante a la Cámara.

I. COMPETENCIA

La Comisión Primera del Congreso de la República es competente para conocer del Proyecto de ley número 054 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley 1421 de 1993 “por el cual se dicta el Régimen Especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá” y se Suprime la Veeduría Distrital. A este respecto tenemos:

Constitución Política

Artículo 114. Corresponde al Congreso de la República reformar la Constitución, hacer las leyes y ejercer control político sobre el gobierno y la administración.

El Congreso de la República, estará integrado por el Senado y la Cámara de Representantes.

Ley 5ª de 1992

Artículo 140. *Iniciativa Legislativa.* Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

Artículo 206. *Proyectos de Ley Orgánica.*

5. Las relativas a la asignación de competencias a las entidades territoriales y entre estas y la Nación.

6. Las atribuciones, los órganos de administración, los recursos de las regiones y su participación en el manejo de los ingresos provenientes del Fondo Nacional de Regalías.

7. La definición de los principios para la adopción del estatuto especial de cada región.

Ley 3ª de 1992

Artículo 2º. Comisión Primera. Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.

MARCO JURÍDICO

A continuación se define el marco jurídico sobre el que se ampara y se desarrolla el presente proyecto de ley dentro de los marcos normativos en contexto nacional que ajustan la aplicación efectiva en los órganos del Estado hacia la defensa de los propios derechos, la participación democrática, la descentralización administrativa y la desconcentración del poder.

CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE COLOMBIA

Preámbulo. El pueblo de Colombia, en ejercicio de su poder soberano, representado por sus delegatarios a la Asamblea Nacional Constituyente, invocando la protección de Dios, y con el fin de fortalecer la unidad de la Nación y asegurar a sus integrantes la vida, la convivencia, el trabajo, la justicia, la igualdad, el conocimiento, la libertad y la paz, dentro de un marco jurídico, democrático y participativo que garantice un orden político, económico y social justo, (...).

Artículo 1º. Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, descentralizada, con autonomía en sus entidades territoriales, democrática, participativa y pluralista.

Artículo 2º. Son fines esenciales del Estado: servir a la comunidad, promover la prosperidad general y garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución; facilitar la participación de todos en las decisiones que los afectan y en la vida económica, política, administrativa y cultural de la Nación; defender la independencia nacional, mantener la integridad territorial y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo. (...)

Artículo 3º. La soberanía reside exclusivamente en el pueblo, el pueblo la ejerce en forma directa o por medio de sus representantes.

Artículo 40. Todo ciudadano tiene derecho a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Para hacer efectivo este derecho puede:

1. Elegir y ser elegido.
2. Tomar parte en elecciones, plebiscitos, referendos, consultas populares y otras formas de participación democrática.
3. Constituir partidos, movimientos y agrupaciones políticas sin limitación alguna; formar parte de ellos libremente y difundir sus ideas y programas.
4. Revocar el mandato de los elegidos en los casos y en la forma que establecen la Constitución y la ley.
5. Tener iniciativa en las corporaciones públicas.

6. Interponer acciones públicas en defensa de la Constitución y de la ley.

7. Acceder al desempeño de funciones y cargos públicos, salvo los colombianos, por nacimiento o por adopción, que tengan doble nacionalidad. La ley reglamentará esta excepción y determinará los casos a los cuales ha de aplicarse.

Las autoridades garantizarán la adecuada y efectiva participación de la mujer en los niveles decisorios de la Administración Pública.

Artículo 103. Son mecanismos de participación del pueblo en ejercicio de su soberanía: el voto, el plebiscito, el referendo, la consulta popular, el cabildo abierto, la iniciativa legislativa y la revocatoria del mandato. La ley los reglamentará.

El Estado contribuirá a la organización, promoción y capacitación de las asociaciones profesionales, cívicas, sindicales, comunitarias, juveniles, benéficas o de utilidad común no gubernamentales, sin detrimento de su autonomía con el objeto de que constituyan mecanismos democráticos de representación en las diferentes instancias de participación, concertación, control y vigilancia de la gestión pública que se establezcan.

Artículo 209. La función administrativa está al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad, mediante la descentralización, la delegación y la desconcentración de funciones. (...).

Artículo 260. Los ciudadanos eligen en forma directa Presidente y Vicepresidente de la República, Senadores, Representantes, Gobernadores, Diputados, Alcaldes, Concejales municipales y distritales, miembros de las Juntas Administradoras Locales, y en su oportunidad, los miembros de la Asamblea Constituyente y las demás autoridades o funcionarios que la Constitución señale.

Ley 5ª de 1992

Artículo 140. Iniciativa Legislativa. Pueden presentar proyectos de ley:

1. Los Senadores y Representantes a la Cámara individualmente y a través de las bancadas.

Artículo 206. Proyectos de Ley Orgánica.

5. Las relativas a la asignación de competencias a las entidades territoriales y entre estas y la Nación.

6. Las atribuciones, los órganos de administración, los recursos de las regiones y su participación en el manejo de los ingresos provenientes del Fondo Nacional de Regalías.

7. La definición de los principios para la adopción del estatuto especial de cada región.

Ley 3ª de 1992

Artículo 2º. Comisión Primera. Compuesta por diecinueve (19) miembros en el Senado y treinta y cinco (35) en la Cámara de Representantes, conocerá de: reforma constitucional; leyes estatutarias; organización territorial; reglamentos de los organismos de control; normas generales sobre contratación administrativa; notariado y registro; estructura y organización de la administración nacional central; de los derechos, las garantías y los deberes; rama legislativa; estrategias y

políticas para la paz; propiedad intelectual; variación de la residencia de los altos poderes nacionales; asuntos étnicos.

II. EXPOSICIÓN DE MOTIVOS Y JUSTIFICACIÓN

Consideraciones normativas

El Distrito Capital como entidad territorial está sujeto al régimen político, administrativo y fiscal que para él establece expresamente la Constitución, el presente estatuto y las leyes especiales que para su organización y funcionamiento se dicten. En ausencia de las normas anteriores, se somete a las disposiciones constitucionales y legales vigentes para los municipios.

El artículo 322 de la Constitución Política que hace parte del Capítulo IV denominado “Del Régimen Especial”, establece que Bogotá, en su calidad de Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital y su régimen político, fiscal y administrativo será “el que determinen la Constitución, las leyes especiales que para el mismo se dicten y las disposiciones vigentes para los municipios”. El Gobierno nacional en desarrollo de las facultades conferidas en el artículo 41 transitorio de la Carta, expidió el Decreto 1421 de 1993, norma con fuerza de ley, por el cual se dictó el régimen especial para el Distrito Capital de Bogotá. La especialidad de las disposiciones de este decreto con fuerza de ley se deriva de las características que la Constitución le otorga al Distrito Capital, que lo hace único frente a los demás entes territoriales. Característica esta que no impide, a falta de regla especial, la aplicación de las disposiciones vigentes para los municipios.

En términos de autonomía, debe entenderse esta para el caso que nos ocupa en esta oportunidad, como la capacidad de que gozan las entidades territoriales para gestionar sus propios intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley, lo cual quiere decir que si bien, por un lado, se afirman los intereses locales, se reconoce, por otro, la supremacía de un ordenamiento superior, con lo cual la autonomía de las entidades territoriales no se configura como poder soberano sino que se explica en un contexto unitario, y debe desarrollarse dentro de los límites de la Constitución y la ley, por lo que se le atribuye a las entidades territoriales los siguientes derechos: gobernarse por autoridades propias; ejercer las competencias que les correspondan; administrar los recursos y establecer los tributos necesarios para el cumplimiento de sus funciones, y participar en las rentas nacionales.

JUSTIFICACIÓN

El Decreto-ley 1421 ha sido la carta de navegación del Distrito Capital por 21 años. Ha sido la herramienta más efectiva para que la capital del país se organice en diversas materias y cumpla el mandato constitucional de descentralización.

Para 1993 la población alcanzaba los cinco millones (5.000.000) de personas, hoy en día la población ronda los siete millones trescientas mil (7.300.000) personas y se espera que en cerca de 10 años la ciudad albergue al menos entre 10 y 12 millones de habitantes. A esto se suma que la ciudad tiene 20 localidades, cada una en aumento y con necesidades particulares con respecto a las otras.

Igualmente, el Decreto-ley se ha quedado corto en el tiempo con respecto a funciones y entidades que con-

templaba en un principio. En otras palabras, Bogotá se ha modernizado en vías, sistemas de transporte, vivienda y espacio público, sin embargo, su estructura política, administrativa e institucional no lo ha hecho, lo cual hace poco eficiente la gobernanza de la ciudad actualmente y limita la capacidad de respuesta del Distrito a los retos que demanda la capital hoy en día y en el futuro: mejor planeación en el ámbito social, ambiental y económico.

Así mismo, “Se hace necesario hacer una revisión de su capítulo [Decreto-ley 1421], con el fin de seguir con una tendencia renovadora y modernizadora, que consolide a Bogotá como una ciudad enmarcada dentro de un esquema de democracia participativa y participación ciudadana, capaz de tener un gobierno de la ciudad cuya legitimidad recae en el constituyente primario y en el control que este mismo hace a la función gubernamental”¹.

En el año 2009 la Universidad del Rosario hizo una amplia investigación para establecer un marco de competencias a ser desarrolladas por las localidades del Distrito con el fin de avanzar en la implementación y desarrollo de la Política de Descentralización Intraterritorial en Bogotá. Dentro del diagnóstico, el estudio encontró que la principal falencia de los actores locales se encuentra en el deber ser de la figura y lo que en realidad es.

Objetivos de la Reforma

Los objetivos de esta reforma son:

- Actualizar las disposiciones del Decreto 1421 a la normatividad vigente (Actos Legislativos, leyes estatutarias, jurisprudencia de la Corte).
- Garantizar una mayor representatividad local en el Concejo de Bogotá.
- Generar la figura de la silla vacía para cabildantes.
- Consagrar las políticas planeación ambiental para la ciudad.
- Orientar las actuaciones del Alcalde mayor y del Concejo de Bogotá para definir las competencias y funciones de los alcaldes locales.
- Establecer mecanismos de transparencia y meritocracia para la postulación de la terna de candidatos a alcaldes locales.
- Otorgar autonomía jurídica, administrativa y financiera para los alcaldes locales.
- Facultar a las juntas administradoras locales para realizar control político.
- Establecer mecanismo de meritocracia para la elección del Contralor y Personero Distrital.
- Establecer plazos para la modificación de las estructuras de las localidades, de llegar a requerirse.
- Se crea una autoridad de Transporte a nivel regional.

Lo anterior de conformidad con los principios de descentralización, desconcentración, delegación, pluralismo, planeación y participación.

¹ Ver Botero, María Helena. Suárez, Camilo. “Bogotá y la descentralización intraterritorial: Crónica de una historia inconclusa” Documento de investigación 37. Universidad del Rosario, 2010.

Modificaciones al **Proyecto de ley número 054 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley 1421 de 1993 “por el cual se dicta el Régimen Especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá”.

DECRETO LEY 1421	PROYECTO DE LEY 1421	Cambios Informe de ponencia
<p>Artículo. 1°. Santafé de Bogotá, Distrito Capital. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitución Política, la ciudad de Santafé de Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital y goza de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley.</p>	<p>Artículo. 1°. Bogotá Distrito Capital. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitución Política, la ciudad de Santafé de Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital y goza de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley.</p>	
<p>Artículo 8°. Funciones generales. El Concejo es la suprema autoridad del Distrito Capital. En materia administrativa sus atribuciones son de carácter normativo. También le corresponde vigilar y controlar la gestión que cumplan las autoridades distritales.</p>	<p>Artículo 8°. Funciones general. El Concejo es la suprema autoridad del Distrito Capital. En materia administrativa sus atribuciones son de carácter normativo. También le corresponde ejercer el control político a la gestión que cumplan las autoridades distritales.</p>	
<p>Artículo. 9°. Composición. El Concejo se compondrá de un concejal por cada ciento cincuenta mil habitantes o fracción mayor de setenta y cinco mil que tenga el Distrito. El número de concejales lo fijará la Registraduría Nacional del Estado Civil teniendo en cuenta el estimativo de población que para el 31 de diciembre del año anterior a cada elección elabore el Departamento Administrativo Nacional de Estadística o la entidad que haga sus veces.</p>	<p>Artículo 9°. Composición. El Concejo se elegirá en circunscripciones distritales, circunscripciones locales y circunscripciones especiales. El Concejo de Bogotá se compondrá de 45 Concejales.</p> <p><u>Para las circunscripciones locales, el Concejo se compondrá de un concejal por cada localidad que conforma el Distrito Capital.</u></p> <p><u>Para asegurar la participación en el Concejo de Bogotá de los grupos étnicos, se establece la circunscripción distrital especial en la que se elegirán dos concejales así: uno en representación de las comunidades negras y uno por la comunidad indígena.</u></p> <p><u>Para la circunscripción Distrital, el Concejo se compondrá del número restante de curules.</u></p> <p>Parágrafo 1°. Quienes aspiren a ser candidatos de las comunidades negras para ser elegidos al Concejo de la ciudad por esta circunscripción especial, deberán ser miembros de la respectiva comunidad, avalados previamente por una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior y haber residido en la ciudad por un término de cuatro años antes de la elección.</p> <p><u>Los candidatos de las comunidades indígenas que aspiren a ser elegidos al Concejo de la ciudad por esta circunscripción deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización refrendado por el Ministerio del Interior y haber residido en la ciudad por un término de cuatro años antes de la elección.</u></p> <p>Parágrafo 2°. Los concejales por la circunscripción especial serán elegidos mediante el sistema que en el momento sirva de escogencia a los concejales distritales y locales.</p>	
<p>Artículo. 12. Atribuciones. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito. 2. Adoptar el Plan General de Desarrollo Económico y Social y de Obras Públicas. El plan de inversiones, que hace parte del Plan General de Desarrollo, contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos y la determinación de los recursos financieros requeridos para su ejecución. 	<p>Artículo 12. Atribuciones. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito. 2. Adoptar el Plan General de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas. El plan de inversiones, que hace parte del Plan General de Desarrollo, contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos y la determinación de los recursos financieros requeridos para su ejecución. 	

DECRETO LEY 1421	PROYECTO DE LEY 1421	Cambios Informe de ponencia
<p>3. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas: ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquéllos.</p> <p>4. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.</p> <p>5. Adoptar el Plan General de Ordenamiento Físico del territorio, el cual incluirá entre otras materias, la reglamentación de los usos del suelo y el desarrollo físico en las áreas urbanas y rurales. Con tal fin, dictará las normas que demanden los procesos de urbanización y parcelación, la construcción de vías y el equipamiento urbano.</p> <p>6. Determinar los sistemas y métodos con base en los cuales las juntas administradoras locales podrán establecer el cobro de derechos por concepto de uso del espacio público para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales, de conformidad con lo previsto en este estatuto.</p> <p>7. Dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente.</p> <p>8. Determinar la estructura general de la Administración Central, las funciones básicas de sus entidades y adoptar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos.</p> <p>9. Crear, suprimir y fusionar establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta y la participación del Distrito en otras entidades de carácter asociativo, de acuerdo con las normas que definan sus características.</p> <p>10. Dictar las normas que garanticen la descentralización, la desconcentración y la participación y veeduría ciudadanas.</p> <p>11. Revestir pro tempore al alcalde mayor de precisas facultades para el ejercicio de funciones que corresponden al Concejo. El alcalde le informará sobre el uso que haga de las facultades al término de su vencimiento.</p> <p>12. Promover y estimular la industria de la construcción, particularmente la de vivienda; fijar los procedimientos que permitan verificar su sometimiento a las normas vigentes sobre uso del suelo; y disponer las sanciones correspondientes. Igualmente expedir las reglamentaciones que le autorice la ley para la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda</p> <p>13. Regular la preservación y defensa del patrimonio cultural.</p> <p>14. Fijar la cuantía hasta la cual se pueden celebrar contratos directamente y prescindir de la formalidad del escrito, según la naturaleza del contrato y de la entidad contratante.</p> <p>15. Organizar la Personería y la Contraloría Distritales y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.</p> <p>16. Dividir el territorio del Distrito en localidades, asignarles competencias y asegurar su funcionamiento y recursos.</p>	<p>3. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas: ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquéllos.</p> <p>4. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.</p> <p>5. Adoptar el Plan General de Ordenamiento Físico del territorio, el cual incluirá entre otras materias, la reglamentación de los usos del suelo y el desarrollo físico de las áreas urbanas y rurales. <u>Se deberá tener en cuenta los planes de mitigación y adaptación al cambio climático, la estructura ecológica principal, los determinantes ambientales, los planes de gestión del riesgo y la conservación de áreas naturales.</u> Con tal fin, dictará las normas que demanden los procesos de urbanización, conservación de áreas y parcelación, la construcción de vías y el equipamiento urbano.</p> <p>6. Determinar los sistemas y métodos con base en los cuales las juntas administradoras locales podrán establecer el cobro de derechos por concepto de uso del espacio público para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales, de conformidad con lo previsto en este estatuto.</p> <p>7. Dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente, <u>y el espacio público con criterios de adaptación al cambio climático.</u></p> <p>8. Determinar la estructura general de la Administración Central, las funciones básicas de sus entidades y adoptar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos.</p> <p>9. Crear, suprimir y fusionar establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta y la participación del Distrito en otras entidades de carácter asociativo, de acuerdo con las normas que definan sus características.</p> <p>10. Dictar las normas que garanticen la descentralización, la desconcentración y la participación y veeduría ciudadanas.</p> <p>11. Revestir pro tempore al Alcalde mayor de precisas facultades para el ejercicio de funciones que corresponden al Concejo. El Alcalde le informará sobre el uso que haga de las facultades al término de su vencimiento.</p> <p>12. Estimular la industria de la construcción, particularmente la de vivienda <u>en las zonas donde siempre y cuando no riña con cinturones de conservación y conectividad ecológica.</u> Fijar los procedimientos que permitan verificar su sometimiento a las normas vigentes sobre uso del suelo, y disponer las sanciones correspondientes. Igualmente expedir las reglamentaciones que le autorice la ley para la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la enajenación de inmuebles destinados a vivienda.</p> <p>13. Regular la preservación y defensa del patrimonio cultural.</p> <p>14. Fijar la cuantía hasta la cual se pueden celebrar contratos directamente y prescindir de la formalidad del escrito, según la naturaleza del contrato y de la entidad contratante.</p> <p>15. Organizar la Personería y la Contraloría Distritales y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.</p> <p>16. Dividir el territorio del Distrito en localidades, asignarles competencias y asegurar su funcionamiento y recursos.</p>	

DECRETO LEY 1421	PROYECTO DE LEY 1421	Cambios Informe de ponencia
<p>17. Autorizar el cupo de endeudamiento del Distrito y de sus entidades descentralizadas.</p> <p>18. Expedir los Códigos Fiscal y de Policía.</p> <p>19. Dictar normas de tránsito y transporte.</p> <p>20. Crear los empleos necesarios para su funcionamiento.</p> <p>21. Expedir las normas que autorice la ley para regular las relaciones del Distrito con sus servidores, especialmente las de Carrera Administrativa.</p> <p>22. Evaluar los informes periódicos que deban rendir los funcionarios y servidores distritales.</p> <p>23. Ejercer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del presente estatuto, las atribuciones que la Constitución y las leyes asignen a las asambleas departamentales.</p> <p>24. Darse su propio reglamento; y</p> <p>25. Cumplir las demás funciones que le asignen las disposiciones vigentes.</p>	<p>17. Autorizar el cupo de endeudamiento del Distrito y de sus entidades descentralizadas.</p> <p>18. Expedir los Códigos Fiscal y de Policía.</p> <p>19. Dictar normas de tránsito y transporte <u>en armonía con el artículo 48 de la presente ley, atendiendo las disposiciones emanadas de la Autoridad del Sistema Integrado de Transporte Regional.</u></p> <p>20. Crear los empleos necesarios para su funcionamiento.</p> <p>21. Expedir las normas que autorice la ley para regular las relaciones del Distrito con sus servidores, especialmente las de Carrera Administrativa.</p> <p>22. Evaluar los informes periódicos que deban rendir los funcionarios y servidores distritales.</p> <p>23. Ejercer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del presente estatuto, las atribuciones que la Constitución y las leyes asignen a las asambleas departamentales.</p> <p>24. Darse su propio reglamento.</p> <p><u>25. Armonizar la normatividad distrital en materia de atención y control de la población desplazada respecto de la ley que rige.</u></p> <p><u>26. Organizar la Veeduría Distrital y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.</u></p> <p><u>27. Aprobar, previa presentación de la administración distrital, las funciones de las alcaldías locales</u></p> <p>28. Cumplir las demás funciones que le asignen las disposiciones vigentes.</p>	
<p>Artículo 14. <i>Control político.</i> Corresponde al Concejo vigilar y controlar la administración distrital. Con tal fin, podrá citar a los secretarios, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas, así como al Personero y al Contralor: Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión. También podrá el Concejo solicitar informaciones escritas a otras autoridades distritales.</p>	<p>Artículo 14. <i>Control político.</i> Corresponde al Concejo <u>ejercer el control político de la administración distrital.</u> El Concejo podrá citar a los secretarios, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas, así como al Personero y al Contralor. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el Orden del Día de la sesión. También podrá el Concejo solicitar informaciones escritas a otras autoridades distritales.</p> <p><u>El funcionario citado deberá radicar en la Secretaría General la respuesta al cuestionario, dentro del tercer día hábil siguiente al recibo de la citación, la entidad deberá actualizar sus respuestas hasta 3 días antes del mismo.</u></p> <p>Parágrafo. <u>El Concejo Distrital o sus comisiones también podrán solicitar informaciones por escrito a las autoridades distritales, convocándolas para que en sesión especial expliquen sobre hechos que sean objeto de su estudio y reglamentación o con los asuntos relacionados con la administración Distrital. El Concejo ante la renuencia o negativa de las autoridades distritales de atender las citaciones o rendir los informes solicitados en las fechas previstas para ello, dará traslado del hecho a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia. En el caso de las personas naturales o jurídicas, se dará aplicación a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil. Los citados podrán abstenerse de asistir solo con excusa justificada.</u></p>	
<p>Artículo 15. <i>Moción de observaciones.</i> Al finalizar el debate correspondiente y con la firma de por lo menos la tercera parte de los miembros de la Corporación se podrá proponer que el Concejo observe las decisiones del funcionario citado. La propuesta se votará en plenaria entre el tercero y décimo día siguientes a la terminación del debate. Aprobada la moción, por el voto de la mitad más uno de los miembros de la Corporación, se comunicará al Alcalde. Si fuere rechazada, no podrá presentarse otra sobre la misma materia, a menos que hechos nuevos la justifiquen.</p>	<p>Artículo 15. <i>Moción de observaciones.</i> En ejercicio de sus funciones de control político, el Concejo distrital podrá formular moción de observaciones respecto de los actos de los funcionarios sobre quienes se ejerce este control, en aquellos eventos en que luego de examinadas las actuaciones o las medidas adoptadas por el funcionario citado, se encuentra que, a juicio de la corporación, estas no satisfacen los fines de la función pública en general y en especial los intereses del distrito como tal o de su comunidad.</p>	

DECRETO LEY 1421	PROYECTO DE LEY 1421	Cambios Informe de ponencia
<p>Conforme al procedimiento señalado en este artículo el Concejo podrá observar la conducta o las decisiones del Contrator o del Personero.</p>	<p>Concluido el debate, su promotor o los concejales que consideren procedente formular la moción de observaciones respecto de las actuaciones del funcionario citado, deberán presentar la correspondiente solicitud para su aprobación o rechazo por la plenaria del Concejo distrital en sesión que se realizará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate. Para ser aprobada la moción de observaciones se exige el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros.</p>	
<p>Artículo 22. Número de debates. Para que un proyecto sea acuerdo debe aprobarse en dos (2) debates, celebrados en días distintos. El primero se realizará en la comisión respectiva y el segundo en sesión plenaria. En segundo debate no se podrán introducir modificaciones o adiciones al texto aprobado por la comisión.</p> <p>El proyecto de acuerdo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por el Concejo a solicitud de su autor, de cualquier otro concejal o del gobierno distrital. Si el Concejo decidiere que se tramite, lo enviará para primer debate a comisión distinta de la que lo negó.</p> <p>Serán archivados los proyectos que no recibieren aprobación en primer debate al de las sesiones ordinarias o extraordinarias en que fue presentado. Deberán volverse a presentar si se desea que el Concejo se pronuncie sobre ellos.</p>	<p>Artículo 22. Número de debates. Para que un proyecto sea acuerdo debe aprobarse en dos (2) debates, celebrados en días distintos. El primero se realizará en la comisión respectiva y el segundo en sesión plenaria. En segundo debate no se podrán introducir modificaciones o adiciones al texto aprobado por la comisión.</p> <p>El proyecto de acuerdo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por el Concejo a solicitud de su autor, de cualquier otro concejal o del gobierno distrital. Si el Concejo decidiere que se tramite, lo enviará para primer debate a comisión distinta de la que lo negó.</p> <p><u>Los proyectos presentados que no hayan sido aprobados pero que tengan ponencia radicada tendrán un año para ser discutidos. Todo proyecto al que no se le rinda ponencia y/o no sea discutido en el plazo de un año será archivado y deberá presentarse nuevamente si se desea que el Concejo se pronuncie sobre ellos.</u></p>	
<p>Artículo 27. Requisitos. Para ser elegido Concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido en la ciudad durante los dos años anteriores, o haber nacido en ella. Los Concejales no tendrán suplentes.</p> <p>Las vacantes originadas en sus faltas absolutas serán llenadas por los candidatos no elegidos en la misma lista según el orden sucesivo y descendente de inscripción.</p>	<p>Artículo 27. Requisitos. Para ser elegido Concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido en la ciudad durante los <u>cuatro (4)</u> años anteriores, o haber nacido en ella. Los Concejales no tendrán suplentes.</p> <p><u>Para ser elegido concejal por circunscripción local se requiere haber residido en la localidad respectiva durante los cuatro (4) años anteriores, o haber nacido en ella.</u></p> <p><u>Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.</u></p> <p><u>En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.</u></p>	
<p>Artículo 28 Inhabilidades. No podrán ser elegidos concejales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quienes en cualquier época hayan sido condenados por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. 2. Quienes hayan sido secretarios, jefes de departamento administrativo o gerentes de entidades descentralizadas distritales, dentro del año anterior a la fecha de la elección; como empleados públicos hayan ejercido autoridad política, civil, militar o judicial en el Distrito dentro de los seis (6) meses anteriores a la elección o se hubieren desempeñado como empleados o trabajadores oficiales en el Distrito, dentro de los tres (3) meses anteriores a la fecha de la elección. 	<p>Artículo 28 Inhabilidades. No podrán ser elegidos concejales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Quienes en cualquier época hayan sido condenados por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos. 2. Quienes hayan sido secretarios, jefes de departamento administrativo o gerentes de entidades descentralizadas distritales, dentro del año anterior a la fecha de la elección, <u>quienes</u> como empleados públicos hayan ejercido autoridad política, civil, militar o judicial en el Distrito dentro de los <u>doce (12)</u> meses anteriores a la elección o se hubieren desempeñado como empleados o trabajadores oficiales en el Distrito, dentro de los <u>doce (12)</u> meses anteriores a la fecha de la elección. 	

DECRETO LEY 1421	PROYECTO DE LEY 1421	Cambios Informe de ponencia
<p>3. Quienes hayan intervenido en la gestión de negocios ante entidades distritales o en la celebración de contratos con ellas o hayan sido representantes legales en el Distrito de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales; todo dentro de los seis (6) meses anteriores a la fecha de la elección.</p> <p>4. Quienes hayan perdido la investidura de miembros de una Corporación de elección popular.</p> <p>5. Quienes en cualquier época hayan sido excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados por faltas a la ética profesional o a los deberes de un cargo público, y</p> <p>6. Quienes estén vinculados por matrimonio o unión permanente o tengan parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, con funcionarios que ejerzan autoridad en el Distrito.</p>	<p>3 Quienes hayan intervenido en la gestión de negocios ante entidades distritales o en la celebración de contratos con ellas o hayan sido representantes legales en el Distrito de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, todo dentro del año anterior a la fecha de la elección.</p> <p>4. Quienes hayan perdido la investidura de miembros de una Corporación de elección popular.</p> <p>5. Quienes en cualquier época hayan sido excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados por faltas a la ética profesional o a los deberes de un cargo público.</p> <p>6. Quienes estén vinculados por matrimonio o unión permanente o tengan parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, con funcionarios que ejerzan autoridad en el Distrito.</p>	
<p>Artículo 29. Incompatibilidades. Sin perjuicio de las actuaciones correspondientes a las funciones propias del cargo y del ejercicio del derecho de petición, está prohibido a los Concejales:</p> <p>1. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades distritales o ser apoderados de las mismas o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, y</p> <p>2. Ser apoderados o defensores en los procesos en que sean parte el Distrito, sus entidades descentralizadas o cualesquiera otras personas jurídicas en las que aquél o estas tengan participación.</p> <p>Para todos los efectos, las incompatibilidades de los concejales tendrán vigencia desde el momento de su elección hasta el vencimiento del período respectivo. En caso de renuncia se mantendrán durante el año siguiente a su aceptación; si el lapso que faltare para la terminación del período fuere superior, quien fuere llamado a ocupar el cargo de concejal, quedará sometido al mismo régimen de incompatibilidades a partir de su posesión.</p> <p>La infracción de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta.</p>	<p>Artículo 29. Incompatibilidades. Sin perjuicio de las actuaciones correspondientes a las funciones propias del cargo y del ejercicio del derecho de petición, está prohibido a los Concejales:</p> <p>1. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades distritales o ser apoderados de las mismas o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno.</p> <p>2. Ser apoderados o defensores en los procesos en que sean parte el Distrito, sus entidades descentralizadas o cualesquiera otras personas jurídicas en las que aquél o estas tengan participación.</p> <p><u>3. Ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas de cualquier nivel distrital o de entidades que administren tributos.</u></p> <p><u>4. Celebrar contratos o realizar gestión con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan en fondos públicos distritales o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de este.</u></p> <p>La infracción de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta.</p>	
<p>Artículo 30. Excepciones. Directamente o por medio de apoderado, los concejales podrán actuar:</p> <p>1. En las diligencias o gestiones administrativas y judiciales en las cuales, conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, compañera o compañero permanente, sus padres o sus hijos, tengan interés.</p> <p>2. En los reclamos que presenten por el cobro de tributos, contribuciones, impuestos, sobretasas, tarifas y multas que graven a las mismas personas; y</p> <p>3. En la celebración de aquellos contratos que las entidades distritales ofrezcan al público bajo condiciones comunes a todos los que lo soliciten. También podrán utilizar en las mismas condiciones los bienes y servicios distritales.</p>	<p>Artículo 30. Excepciones. Directamente o por medio de apoderado, los concejales podrán actuar:</p> <p>1. En las diligencias o gestiones administrativas y judiciales en las cuales, conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, compañera o compañero permanente, sus padres o sus hijos, tengan interés.</p> <p>2. En los reclamos que presenten por el cobro de tributos, contribuciones, impuestos, sobretasas, tarifas y multas que graven a las mismas personas.</p> <p><u>3. Las gestiones y los contratos relacionados con los bienes y servicios que el Distrito ofrece en igualdad de condiciones a todos los que lo soliciten.</u></p>	
<p>Artículo 33. Faltas temporales. Son faltas temporales de los concejales:</p> <p>1. La incapacidad o licencia médica debidamente certificadas.</p> <p>2. La suspensión del ejercicio del cargo dentro de proceso disciplinario.</p> <p>3. La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo, y</p> <p>4. Los casos de fuerza mayor.</p> <p>Las faltas temporales de los concejales justifican su inasistencia a las sesiones del Concejo y de sus comisiones.</p>	<p>Artículo 33. Faltas temporales. Son faltas temporales de los concejales:</p> <p>1- La incapacidad o licencia médica debidamente certificadas.</p> <p>2- La suspensión del ejercicio del cargo dentro de proceso disciplinario.</p> <p>3- La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la jurisdicción de lo contencioso administrativo.</p> <p>4- Los casos de fuerza mayor.</p> <p><u>5- La privación de la libertad por medida de aseguramiento.</u></p> <p>Las faltas temporales de los concejales justifican su inasistencia a las sesiones del Concejo y de sus comisiones.</p>	<p>Se elimina el la propuesta de artículo queda como está en el Decreto-ley 1421</p>

DECRETO LEY 1421	PROYECTO DE LEY 1421	Cambios Informe de ponencia
<p>Artículo 35. Atribuciones principales. El alcalde mayor de Santafé de Bogotá es el jefe del gobierno y de la administración distritales y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital.</p> <p>Como primera autoridad de policía en la ciudad, el alcalde mayor dictará, de conformidad con la ley y el Código de Policía del Distrito, los reglamentos, impartirá las órdenes, adoptará las medidas y utilizará los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas.</p>	<p>Artículo 35. Atribuciones principales. El Alcalde mayor de Bogotá <u>Distrito Capital</u> es el jefe del Gobierno y de la administración distritales y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital.</p> <p>Como primera autoridad de policía en la ciudad, el Alcalde mayor dictará, de conformidad con la ley y el Código de Policía del Distrito, los reglamentos, impartirá las órdenes, adoptará las medidas y utilizará los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas.</p>	
<p>Artículo 36. Elección. El alcalde mayor será elegido popularmente para un período de tres (3) años, en la misma fecha en que se elijan concejales y ediles y no será reelegible para el período siguiente.</p> <p>Para ser elegido se exigen los mismos requisitos que para ser Senador de la República y haber residido en el Distrito durante los tres (3) años anteriores a la fecha de la inscripción de la candidatura. Los mismos requisitos deberá reunir quien sea designado en los casos previstos por este decreto. El alcalde tomará posesión de su cargo ante el juez primero civil municipal; en su defecto, ante uno de los notarios de la ciudad</p>	<p>Artículo 36. Elección. El alcalde mayor será elegido popularmente para un período de cuatro (4) años en la misma fecha en que se elijan concejales y ediles y no será reelegible para el período siguiente.</p> <p>Para ser elegido se exigen los mismos requisitos que para ser Senador de la República y haber residido en el Distrito durante los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la inscripción de la candidatura. Los mismos requisitos deberá reunir quien sea designado en los casos previstos por este decreto. El alcalde tomará posesión de su cargo ante el juez primero civil municipal; en su defecto, ante uno de los notarios de la ciudad.</p>	
<p>Artículo 38. Atribuciones. Son atribuciones del alcalde mayor:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno nacional y los acuerdos del Concejo. 2. Conservar el orden público en el Distrito y tomar las medidas necesarias para su restablecimiento cuando fuere turbado, todo de conformidad con la ley y las instrucciones que reciba del Presidente de la República. 3. Dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito. 4. Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos. 5. Cumplir las funciones que le deleguen el Presidente de la República y otras autoridades nacionales. 6. Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas. 7. Coordinar y vigilar las funciones que ejerzan y los servicios que presten en el Distrito las entidades nacionales, en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República. 8. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho, los jefes de departamento administrativo, los gerentes de entidades descentralizadas, el Tesorero Distrital y otros agentes suyos. Conforme a las disposiciones pertinentes, nombrar y remover a los demás funcionarios de la administración central. Igualmente, velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores distritales y ejercer la potestad disciplinaria frente a los mismos. 9. Crear, suprimir o fusionar los empleos de la administración central, señalarles sus funciones especiales y determinar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. Con base en esta facultad, no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado. 10. Suprimir o fusionar las entidades distritales de conformidad con los acuerdos del Concejo. 	<p>Artículo 38. Atribuciones. Son atribuciones del Alcalde mayor:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno nacional y los acuerdos del Concejo. 2. Conservar el orden público en el Distrito y tomar las medidas necesarias para su restablecimiento cuando fuere turbado, todo de conformidad con la ley y las instrucciones que reciba del Presidente de la República. 3. Dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito. 4. Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos. 5. Cumplir las funciones que le deleguen el Presidente de la República y otras autoridades nacionales. 6. Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas. 7. Coordinar y vigilar las funciones que ejerzan y los servicios que presten en el Distrito las entidades nacionales, en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República. 8. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho, los jefes de departamento administrativo, los gerentes de entidades descentralizadas, el Tesorero Distrital y otros agentes suyos. Conforme a las disposiciones pertinentes, nombrar y remover a los demás funcionarios de la administración central. Igualmente, velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores distritales y ejercer la potestad disciplinaria frente a los mismos. 9. Crear, suprimir o fusionar los empleos de la administración central, señalarles sus funciones especiales y determinar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. Con base en esta facultad, no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado. 10. Suprimir o fusionar las entidades distritales de conformidad con los acuerdos del Concejo. 	

DECRETO LEY 1421	PROYECTO DE LEY 1421	Cambios Informe de ponencia
<p>11. Conceder licencias y aceptar la renuncia a los funcionarios cuyos nombramientos corresponda al Concejo Distrital, cuando este no se encuentre reunido, y nombrar interinamente sus reemplazos. Cuando por otra causa esos mismos funcionarios falten absolutamente, también nombrará interinamente a quienes deban reemplazarlos.</p> <p>12. Presentar al Concejo los proyectos de acuerdo sobre el Plan de Desarrollo Económico y Social y de Obras Públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del Distrito.</p> <p>13. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones y presentarle un informe anual sobre la marcha de la administración.</p> <p>14. Asegurar la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales del erario y decretar su inversión con arreglo a las leyes y acuerdos.</p> <p>15. Adjudicar y celebrar los contratos de la administración central, de conformidad con la ley y los acuerdos del Concejo. Tales facultades podrán ser delegadas en los secretarios y jefes de departamento administrativo.</p> <p>16. Velar porque se respete el espacio público y su destinación al uso común.</p> <p>17. Colaborar con las autoridades judiciales de acuerdo con la ley.</p> <p>18. Dictar los actos y tomar las medidas que autoricen la ley y los acuerdos municipales en los casos de emergencia e informar al Concejo sobre su contenido y alcances.</p> <p>19. Ejercer de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del presente estatuto, las atribuciones que la Constitución y las leyes asignen a los gobernadores. Conforme a la ley, escogerá los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos nacionales que operen en el Distrito. Si la respectiva seccional operare en el Distrito y el Departamento de Cundinamarca, la escogencia la harán el alcalde y el gobernador de común acuerdo; y</p> <p>20. Cumplir las demás funciones que le asignen las disposiciones vigentes.</p>	<p>11. Conceder licencias y aceptar la renuncia a los funcionarios cuyos nombramientos corresponda al Concejo Distrital, cuando este no se encuentre reunido, y nombrar interinamente sus reemplazos. Cuando por otra causa esos mismos funcionarios falten absolutamente, también nombrará interinamente a quienes deban reemplazarlos.</p> <p>12. Presentar al Concejo los proyectos de acuerdo sobre el Plan de Desarrollo Económico y Social, <u>de medio ambiente</u>, de Obras Públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del Distrito.</p> <p>13. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones y presentarle un informe anual sobre la marcha de la administración.</p> <p>14. Asegurar la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales del erario y decretar su inversión con arreglo a las leyes y acuerdos.</p> <p>15. Adjudicar y celebrar los contratos de la administración central, de conformidad con la ley y los acuerdos del Concejo. Tales facultades podrán ser delegadas en los secretarios y jefes de departamento administrativo.</p> <p>16. Velar porque se respete el espacio público y su destinación al uso común.</p> <p>17. Colaborar con las autoridades judiciales de acuerdo con la ley.</p> <p>18. Dictar los actos y tomar las medidas que autoricen la ley y los acuerdos municipales en los casos de emergencia e informar al Concejo sobre su contenido y alcances.</p> <p>19. Ejercer de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del presente estatuto, las atribuciones que la Constitución y las leyes asignen a los gobernadores. Conforme a la ley, escogerá los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos nacionales que operen en el Distrito. Si la respectiva seccional operare en el Distrito y el Departamento de Cundinamarca, la escogencia la harán el Alcalde y el gobernador de común acuerdo.</p> <p><u>20. Nombrar su delegado como miembro de la Autoridad del Sistema Integrado de Transporte Regional.</u></p> <p><u>21. Diseñar y ejecutar con la autoridad distrital correspondiente, el Plan de mitigación y adaptación al cambio climático.</u></p> <p><u>22. Presentar al Concejo los proyectos de asignación de funciones a los alcaldes locales de conformidad con los estudios técnicos que para ello haga la autoridad de planeación correspondiente.</u></p> <p><u>23. Creará el registro unificado de los ecosistemas y áreas naturales estratégicas de la jurisdicción de la ciudad, teniendo en cuenta los servicios ecosistémicos que prestan, características geográficas, su papel en la conectividad de ecosistemas y su biodiversidad.</u></p> <p>24. Cumplir las demás funciones que le asignen las disposiciones vigentes.</p>	
<p>Artículo 40. Delegación de funciones. El alcalde mayor podrá delegar las funciones que le asignen la ley y los acuerdos en los secretarios, jefes de departamento administrativo, gerentes o directores de entidades descentralizadas, en los funcionarios de la administración tributaria, y en las juntas administradoras y los alcaldes locales:</p>	<p>Artículo 40. Delegación de funciones. El Alcalde mayor podrá delegar las funciones que le asignen la ley y los acuerdos en los secretarios, jefes de departamento administrativo, gerentes o directores de entidades descentralizadas y en los funcionarios de la administración tributaria, <u>siempre y cuando se transfieran los recursos necesarios para cumplir con la delegación.</u></p>	
<p>Artículo 53. Gobierno y Administración Distritales. El alcalde mayor, los secretarios de despacho y los jefes de departamento administrativo, y en cada caso particular el alcalde y el secretario o jefe de departamento correspondiente, constituyen el gobierno distrital.</p>	<p>Artículo 53. Gobierno y Administración Distritales. El Alcalde mayor, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, y en cada caso particular el Alcalde el secretario o jefe de departamento correspondiente <u>y los alcaldes locales</u> constituyen el gobierno distrital.</p>	

DECRETO LEY 1421	PROYECTO DE LEY 1421	Cambios Informe de ponencia
Como jefe de la administración distrital el alcalde mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que conforme al presente decreto sean creados por el Concejo.	Como jefe de la administración distrital el Alcalde mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que conforme al presente decreto sean creados por el Concejo.	
<p>Artículo 54. Estructura Administrativa. La estructura administrativa del Distrito Capital comprende el sector central, el sector descentralizado, y el de las localidades.</p> <p>El sector central está compuesto por el despacho del alcalde mayor, las secretarías y los departamentos administrativos.</p> <p>El sector descentralizado por los establecimientos públicos, las empresas industriales o comerciales, las sociedades de economía mixta y los entes universitarios autónomos y los entes de las localidades, por las juntas administradoras y los alcaldes locales.</p> <p>La universidad distrital Francisco José de Caldas tendrá la naturaleza de ente universitario autónomo, de conformidad con la Ley 30 de 1992.</p>	<p>Artículo 54. Estructura Administrativa. La estructura administrativa del Distrito Capital comprende el sector central, el sector descentralizado, el sector descentralizado, y el de las localidades.</p> <p>El sector central está compuesto por el despacho del alcalde mayor, las secretarías y los departamentos administrativos.</p> <p>El sector descentralizado está compuesto por las alcaldías locales. El alcalde será el coordinador de todas las oficinas y secretarías descentralizadas.</p> <p>El sector descentralizado por los establecimientos públicos, las empresas industriales o comerciales, las sociedades de economía mixta y los entes universitarios autónomos y el sector de las localidades, por las juntas administradoras y los alcaldes locales.</p> <p>La universidad distrital Francisco José de Caldas tendrá la naturaleza de ente universitario autónomo, de conformidad con la Ley 30 de 1992.</p>	Se elimina la propuesta de artículo y queda como está en el Decreto-ley 1421
<p>Artículo 62. Creación de localidades. El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, señalará a las localidades su denominación, límites y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Para este fin deberá tener en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales, y 2. Las características sociales de sus habitantes y demás aspectos que identifiquen las localidades. 	<p>Artículo 62. Creación de localidades. El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, señalará a las localidades su denominación, límites y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren necesarias para su organización y funcionamiento. Para este fin deberá tener en cuenta:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales, y 2. Las características sociales de sus habitantes y demás aspectos que identifiquen las localidades. <p><u>Parágrafo transitorio.</u> En un plazo no mayor a dos años, desde la entrada en vigencia de la presente ley la autoridad de planeación del Distrito podrá presentar un proyecto de actualización de la organización de las localidades de conformidad a estudios técnicos que para tal fin llevará a cabo.</p>	Parágrafo transitorio. En un plazo no mayor a dos años, desde la entrada en vigencia de la presente ley, la autoridad de planeación del Distrito podrá presentar un proyecto de actualización de la organización de las localidades de conformidad a estudios técnicos que para tal fin llevará a cabo.
<p>Artículo 63. Reparto de competencias. El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, hará la distribución de competencias y funciones administrativas entre las autoridades distritales y locales, teniendo en cuenta los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad, y las siguientes normas generales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1ª. La asignación de competencias a las autoridades locales buscará un mayor grado de eficiencia en la prestación de los servicios. 2ª. El ejercicio de funciones por parte de las autoridades locales deberá conformarse a las metas y disposiciones del plan general de desarrollo. 3ª. En la asignación y delegación de atribuciones deberá evitarse la duplicación de funciones y organizaciones administrativas, y 4ª. No podrán fijarse responsabilidades sin previa asignación de los recursos necesarios para su atención. 	<p>Artículo 63. Reparto de competencias. El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, hará la distribución de competencias y funciones administrativas entre las autoridades distritales y locales, teniendo en cuenta los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad, y las siguientes normas generales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1ª. La asignación de competencias a las autoridades locales buscará un mayor grado de eficiencia en la prestación de los servicios. 2ª. El ejercicio de funciones por parte de las autoridades locales deberá conformarse a las metas y disposiciones del plan general de desarrollo. 3ª. En la asignación y delegación de atribuciones deberá evitarse la duplicación de funciones y organizaciones administrativas, y 4ª. No podrán fijarse responsabilidades sin previa asignación de los recursos humanos y financieros necesarios para su atención. 	
<p>Artículo 64. Elección. Las juntas administradoras locales se elegirán popularmente para periodos de tres (3) años.</p> <p>El Concejo Distrital determinará, según la población de las localidades, el número de ediles de cada junta administradora. En ningún caso podrá ser inferior a siete (7).</p> <p>Cada localidad elige su respectiva junta administradora. Con tal fin, la Registraduría Distrital del Estado Civil hará coincidir la división electoral interna del Distrito Capital con su división territorial en localidades.</p>	<p>Artículo 64. Elección. Las juntas administradoras locales se elegirán popularmente para periodos de cuatro (4) años.</p> <p>El Concejo Distrital determinará, según la población de las localidades, el número de ediles de cada junta administradora. En ningún caso podrá ser inferior a siete (7).</p> <p>Cada localidad elige su respectiva junta administradora. Con tal fin, la Registraduría Distrital del Estado Civil hará coincidir la división electoral interna del Distrito Capital con su división territorial en localidades.</p>	

DECRETO LEY 1421	PROYECTO DE LEY 1421	Cambios Informe de ponencia
<p>En las votaciones que se realicen para la elección de juntas administradoras solo podrán participar los ciudadanos que hagan parte del censo electoral que para cada localidad establezcan las autoridades competentes.</p>	<p>En las votaciones que se realicen para la elección de juntas administradoras solo podrán participar los ciudadanos que hagan parte del censo electoral que para cada localidad establezcan las autoridades competentes.</p>	
<p>Artículo 65. Ediles. Para ser elegido edil o nombrado alcalde local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los dos años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.</p>	<p>Artículo 65. Ediles. Para ser elegido edil se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los <u>cuatro (4)</u> años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.</p>	
<p>Artículo 68. Incompatibilidades. Sin perjuicio de que cumplan las actuaciones propias del cargo y del ejercicio del derecho de petición, los ediles no podrán gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos de cualquier clase ante las entidades públicas distritales ni ante las personas que administren tributos; ni ser apoderados ante las mismas entidades o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno.</p> <p>Se exceptúan de estas prohibiciones las gestiones y los contratos relacionados con los bienes y servicios que el Distrito ofrece en igualdad de condiciones a todos los que lo soliciten.</p>	<p>Artículo 68. Incompatibilidades. Sin perjuicio de que cumplan las actuaciones propias del cargo y del ejercicio del derecho de petición, los ediles no podrán gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos de cualquier clase ante las entidades públicas distritales ni ante las personas que administren tributos, ni ser apoderados ante las mismas entidades o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno, <u>ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas de cualquier nivel o de entidades que administren tributos, ni celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan en fondos públicos o sean contratistas del Estado.</u></p> <p>Se exceptúan de estas prohibiciones las gestiones y los contratos relacionados con los bienes y servicios que el Distrito ofrece en igualdad de condiciones a todos los que lo soliciten.</p>	
<p>Artículo 69. Atribuciones de las juntas. De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del alcalde mayor, corresponde a las juntas administradoras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adoptar el plan de desarrollo local en concordancia con el plan general de desarrollo económico y social de obras públicas y el plan general de ordenamiento físico del Distrito, previa audiencia de las organizaciones sociales, cívicas y populares de la localidad. 2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos. 3. Presentar proyectos de inversión ante las autoridades nacionales y distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión. 4. Aprobar el presupuesto anual del respectivo fondo de desarrollo, previo concepto favorable del concejo distrital de política económica y fiscal y de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local. <p>El ochenta por ciento (80%) de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales y el veinte por ciento (20%) restantes de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales. No podrán hacer apropiaciones para la iniciación de nuevas obras mientras no estén terminadas las que se hubieren iniciado en la respectiva localidad para el mismo servicio.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Cumplir las funciones que en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones administrativas les asigne la ley y les deleguen las autoridades nacionales y distritales. 6. Preservar y hacer respetar el espacio público. En virtud de esta atribución podrán reglamentar su uso para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales y ordenar el cobro de derechos por tal concepto, que el respectivo fondo de desarrollo destinará al mejoramiento del espacio público de la localidad, de acuerdo con los parámetros que fije el Concejo Distrital. 	<p>Artículo 69. Atribuciones de las juntas. De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del alcalde mayor, corresponde a las juntas administradoras:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Adoptar el plan de desarrollo local en concordancia con el plan general de desarrollo económico y social de obras públicas y el plan general de ordenamiento físico del Distrito, previa audiencia de las organizaciones sociales, cívicas y populares de la localidad. 2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos. 3. Presentar proyectos de inversión ante las autoridades nacionales y distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión. 4. Aprobar el presupuesto anual del respectivo fondo de desarrollo, previo concepto favorable del concejo distrital de política económica y fiscal y de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local. <p>El ochenta por ciento (80%) de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales y el veinte por ciento (20%) restantes de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales. No podrán hacer apropiaciones para la iniciación de nuevas obras mientras no estén terminadas las que se hubieren iniciado en la respectiva localidad para el mismo servicio.</p> <ol style="list-style-type: none"> 5. Cumplir las funciones que en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones administrativas les asigne la ley y les deleguen las autoridades nacionales y distritales. 6. Preservar y hacer respetar el espacio público. En virtud de esta atribución podrán reglamentar su uso para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales y ordenar el cobro de derechos por tal concepto, que el respectivo fondo de desarrollo destinará al mejoramiento del espacio público de la localidad, de acuerdo con los parámetros que fije el Concejo Distrital. 	

DECRETO LEY 1421	PROYECTO DE LEY 1421	Cambios Informe de ponencia
<p>7. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos.</p> <p>8. Presentar al Concejo Distrital proyectos de acuerdo relacionados con la localidad que no sean de la iniciativa privativa del alcalde mayor.</p> <p>9. Vigilar la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos contratos. En ejercicio de esta función los ediles podrán solicitar y obtener los informes y demás documentos que requieran.</p> <p>10. Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos y del medio ambiente en la localidad.</p> <p>11. Solicitar informes a las autoridades distritales, quienes deben expedirlos dentro de los diez (10) días siguientes. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.</p> <p>12. Participar en la elaboración del plan general de desarrollo económico, social y de obras públicas.</p> <p>13. Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración distrital destine a la localidad, y</p> <p>14. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.</p>	<p>7. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos.</p> <p>8. Presentar al Concejo Distrital proyectos de acuerdo relacionados con la localidad que no sean de la iniciativa privativa del alcalde mayor.</p> <p>9. Vigilar la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos contratos. En ejercicio de esta función los ediles podrán solicitar y obtener los informes y demás documentos que requieran.</p> <p>10. Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos y del medio ambiente en la localidad.</p> <p>11. Solicitar informes a las autoridades distritales, quienes deben expedirlos dentro de los diez (10) días siguientes. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.</p> <p>12. Participar en la elaboración del plan general de desarrollo económico, social y de obras públicas.</p> <p>13. Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración distrital destine a la localidad, y</p> <p>14. Citar a las autoridades locales hasta por dos sesiones al mes, para realizar control político.</p> <p>15. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.</p>	
	<p>Artículo 77A. Nuevo. Control político. Las juntas administradoras locales podrán citar a los Alcaldes locales, representantes legales de entidades descentralizadas y a los delegados de los órganos de control para las localidades, máximo en dos sesiones al mes. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.</p> <p>Parágrafo. Las Juntas Administradoras Locales también podrán solicitar informaciones por escrito a los funcionarios enunciados en el inciso anterior, convocándolos para que en sesión especial expliquen sobre hechos relacionados o que sean objeto de su estudio respecto de sus atribuciones. Las juntas administradoras locales ante la renuencia o negativa de las autoridades de atender las citaciones o rendir los informes solicitados en las fechas previstas para ello, dará traslado del hecho a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia. En el caso de las personas naturales o jurídicas, se dará aplicación a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil. Los citados podrán abstenerse de asistir solo con excusa justificada.</p>	<p>Artículo 77A. Nuevo. Control político. Las juntas administradoras locales podrán citar a los Alcaldes locales, representantes legales de entidades descentralizadas y a los delegados de los órganos de control para las localidades, máximo en dos sesiones al mes. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.</p>
<p>Artículo 84. Nombramiento. Los alcaldes locales serán nombrados por el alcalde mayor de terna elaborada por la correspondiente junta administradora. Para la integración de la terna se empleará el sistema del cociente electoral. Su elaboración tendrá lugar dentro de los ocho (8) días iniciales del primer período de sesiones de la correspondiente junta.</p> <p>El alcalde mayor podrá remover en cualquier tiempo los alcaldes locales. En tal caso la respectiva junta integrará nueva terna y la enviará al alcalde mayor para lo de su competencia. Quienes integren las ternas deberán reunir los requisitos y calidades exigidas para el desempeño del cargo.</p>	<p>Artículo 84. Nombramiento. Los Alcaldes locales serán nombrados por el Alcalde mayor de terna elaborada por la correspondiente Junta Administradora, de quienes hayan obtenido las cinco mejores calificaciones de concurso público y abierto de méritos. Dicho nombramiento deberá realizarse dentro de los 30 días del primer período ordinario de sesiones de las Juntas Administradoras. Para la conformación de la terna se deberán seguir los principios de paridad, universalidad y alternancia.</p> <p>Para ser elegido Alcalde Local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los cuatro años (4) anteriores a la fecha del nombramiento.</p>	

DECRETO LEY 1421	PROYECTO DE LEY 1421	Cambios Informe de ponencia
<p>No podrán ser designados alcaldes locales quienes estén comprendidos en cualquiera de las inhabilidades señaladas para los ediles. Los alcaldes locales tienen el carácter de funcionarios de la administración distrital y estarán sometidos al régimen dispuesto para ellos.</p>	<p><u>El Alcalde mayor podrá remover en cualquier tiempo los Alcaldes locales. En tal caso, deberá nombrar uno de los 2 candidatos restantes de la tema enviada por la Junta Administradora Local, de acuerdo a lo preceptuado en el primer inciso de este artículo.</u> <u>El Alcalde mayor podrá nombrar Alcalde Local encargado mientras se surte el proceso descrito.</u></p>	
<p>Artículo 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. 2. Reglamentar los respectivos acuerdos locales. 3. Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo, el alcalde mayor, las juntas administradoras y otras autoridades distritales. 4. Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad. 5. Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado. 6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces. 7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales. 8. Conceptuar ante el secretario de gobierno sobre la expedición de permisos para la realización de juegos, rifas y espectáculos públicos en la localidad. 9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién. 10. Expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad distrital de planeación. 11. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares. 12. Ejercer, de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y emprender las acciones necesarias para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación, y 13. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor. <p><u>14 Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley, los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.</u></p>	<p>Artículo 86. Atribuciones. Corresponde a los Alcaldes locales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales. 2. Reglamentar los respectivos acuerdos locales. 3. Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo, el alcalde mayor, las juntas administradoras y otras autoridades distritales. 4. Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad. 5. Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado. 6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces. 7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales. 8. Conceptuar ante el secretario de gobierno sobre la expedición de permisos para la realización de juegos, rifas y espectáculos públicos en la localidad. 9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién. 10. Expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad distrital de planeación. 11. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares. 12. Ejercer, de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y emprender las acciones necesarias para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación, y <u>13. Proveer con la asignación de recursos necesarios, los cargos de la planta de personal que se asignen a su despacho, y remover a sus titulares.</u> <u>14 Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley, los acuerdos distritales, y los decretos del alcalde mayor.</u> 	

DECRETO LEY 1421	PROYECTO DE LEY 1421	Cambios Informe de ponencia
	<p>Artículo 86 A. Inhabilidades. No podrán ser Alcaldes locales quienes:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Haya sido condenado por más de dos años a pena privativa de la libertad entre los diez años anteriores a su elección, excepto cuando se trate de delitos políticos y culposos, siempre que no hayan afectado el patrimonio del Estado.</u> 2. <u>Se halle en interdicción judicial, inhabilitado por una sanción disciplinaria, suspendido en el ejercicio de su profesión o haya sido excluido de esta.</u> 3. <u>Haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar a cargos de dirección administrativa en el Distrito de Bogotá, durante el año anterior a la elección.</u> 4. <u>Durante el año anterior a su inscripción haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio, o en el de terceros o haya celebrado por sí, o por interpuesta persona, contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el Distrito.</u> 5. <u>Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el Distrito dentro de los doce (12) meses anteriores a los de la elección.</u> 6. <u>Tenga doble nacionalidad, con excepción a los colombianos por nacimiento.</u> 7. <u>Tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil con funcionarios del Distrito que dentro de los 12 meses anteriores a la elección estuvieren ejerciendo autoridad civil, política, administrativa o militar.</u> 8. <u>Haya perdido la investidura de congresista, de diputado o de concejal en razón del artículo 291 y todos los demás a los que se refiere el mismo artículo de la Constitución Política y dentro de los diez años anteriores a la inscripción.</u> 9. <u>El servidor público que haya sido condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, de acuerdo con el artículo 122 de la Constitución Política.</u> 	
	<p>Artículo 86B Nuevo. Incompatibilidades. Los Alcaldes locales, así como los que lo reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. <u>Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos.</u> 2. <u>Tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.</u> 3. <u>Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.</u> 4. <u>Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el distrito o sus entidades descentralizadas.</u> 5. <u>Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos.</u> 6. <u>Desempeñar otro cargo o empleo público o privado.</u> 7. <u>Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido, y durante los doce (12) meses siguientes al mismo, así medie renuncia previa de su empleo.</u> 	

DECRETO LEY 1421	PROYECTO DE LEY 1421	Cambios Informe de ponencia
	<p>Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3, de este artículo, al Alcalde le son aplicables las excepciones a las incompatibilidades de que tratan los literales a), b), c), y d) del artículo 46 de la Ley 136 de 1994.</p>	
	<p>Artículo 86C Nuevo. Otras prohibiciones. Es prohibido a los Alcaldes locales:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Inmiscuirse en asuntos de actos oficiales que no sean de su competencia. 2. Decretar en favor de cualquier persona o entidad, gratificaciones, indemnizaciones o pensiones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley, los acuerdos y las decisiones jurisdiccionales. 3. Decretar por motivos políticos, actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones, o decretar insubsistencias masivas. Los retiros masivos de personal solamente podrán realizarse en los casos autorizados por la ley o cuando se ordene la supresión, fusión o restauración de entidades, con arreglo a los acuerdos que lo regulen. 	
	<p>Artículo 86D Nuevo. Faltas absolutas. Son faltas absolutas del Alcalde Local:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) La muerte. b) La renuncia aceptada. c) La incapacidad física permanente. d) La interdicción judicial. e) La destitución. f) La incapacidad por enfermedad superior a 180 días. 	
	<p>Artículo 86E Nuevo. Faltas temporales. Son faltas temporales del Alcalde:</p> <ol style="list-style-type: none"> a) Las vacaciones. b) Los permisos para separarse del cargo. c) Las licencias. d) La incapacidad. e) La suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal o penal. f) La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa. g) La ausencia forzada e involuntaria. 	
<p>Artículo 87. Naturaleza. En cada una de las localidades habrá un fondo de desarrollo con personal jurídica y patrimonio propio. Con cargo a los recursos del fondo se financiarán la prestación de los servicios y la construcción de las obras de competencia de las juntas administradoras. La denominación de los fondos se acompañará del nombre de la respectiva localidad.</p>	<p>Artículo 87. Naturaleza. En cada una de las localidades habrá un fondo de desarrollo con patrimonio propio. Con cargo a los recursos del Fondo se financiarán la prestación de los servicios y la construcción de las obras de competencia de las juntas administradoras, <u>así como sus gastos de funcionamiento.</u> La denominación de los Fondos se acompañará del nombre de la respectiva localidad. <u>Los gastos de funcionamiento de las Alcaldías Locales no podrán exceder el 10% de los recursos del fondo durante el año de vigencia.</u></p>	
	<p>Artículo 87 A Nuevo. Del sistema presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local. El sistema presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local está constituido por un Plan Financiero Plurianual, por un Plan Operativo Anual de Inversiones y por el Presupuesto Anual de las Localidades.</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Del Plan Financiero Plurianual. Es una herramienta de planificación y gestión financiera de mediano plazo, que tiene como base las operaciones efectivas de los Fondos de Desarrollo Local. Para su elaboración se tomarán en consideración las proyecciones de ingresos, gastos, superávit o déficit y su financiación. 2. Del Plan Operativo Anual de Inversiones. Señalará los proyectos de inversión clasificados por sectores, entidades, prioridades y programas. Este plan guardará concordancia con el Plan de Inversiones establecido en el Plan de Desarrollo Local. 	

DECRETO LEY 1421	PROYECTO DE LEY 1421	Cambios Informe de ponencia
	<p>3. Del Presupuesto Anual. Es el instrumento para el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo económico y social.</p> <p>4. Del Plan Nacional de Desarrollo. Es el instrumento base que provee los lineamientos estratégicos de las políticas públicas formuladas por el Gobierno nacional.</p>	
	<p>Artículo 87B Nuevo. De los principios presupuestales. El sistema presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local se fundará en principios de transparencia, legalidad, planificación, eficiencia y ejecución.</p>	
	<p>Artículo 87C Nuevo. De los excedentes financieros. Los excedentes financieros de los Fondos de Desarrollo Local, son de dichos fondos. La Secretaría de Hacienda Dirección de Presupuesto o quien haga sus veces, en cada vigencia fiscal certificará y determinará la cuantía de los excedentes financieros que entrarán a hacer parte de los recursos de capital del presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local.</p>	
<p>Artículo 92. Personería jurídica y reglamento. El alcalde mayor será el representante legal de los fondos de desarrollo y ordenador de sus gastos; pero podrá delegar respecto de cada fondo la totalidad o parte de dichas funciones, de conformidad con el artículo 40 del presente estatuto. El alcalde mayor expedirá el reglamento de los fondos. La vigilancia de la gestión fiscal de los fondos corresponde a la contraloría distrital.</p>	<p>Artículo 92. Personería jurídica y reglamento. El Alcalde Local tendrá la personería jurídica de su respectivo Fondo de Desarrollo Local y ordenador de sus gastos. El Alcalde Mayor expedirá el reglamento de los fondos.</p> <p>La vigilancia de la gestión fiscal de los fondos corresponde a la contraloría distrital.</p>	
<p>Artículo. 96. Elección y calidades. El Personero Distrital es agente del ministerio público, veedor ciudadano y defensor de los derechos humanos. Será elegido por el Concejo durante el primer mes de sesiones ordinarias, para un período de tres (3) años que se iniciará el primero (1º) de marzo y concluirá el último día de febrero. No podrá ser reelegido para el período siguiente.</p> <p>Para ser elegido personero se requiere tener más de treinta años ser abogado titulado y haber ejercido la profesión con buen crédito durante cinco (5) años o el profesorado en derecho por igual tiempo. El personero se posesionará ante el alcalde mayor. En ningún caso podrán intervenir en su postulación o elección quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil respecto de los candidatos. La elección de personero se hará entre los candidatos postulados en sesión anterior a la de la elección. Entre la postulación y la elección debe mediar un término no menor de tres (3) días.</p>	<p>Artículo. 96. Elección y calidades. El Personero Distrital es agente del ministerio público, veedor ciudadano y defensor de los derechos humanos. Será elegido por el Concejo durante el primer mes de sesiones ordinarias, de terna, media concurso público y abierto de méritos, para un período de cuatro (4) años que se iniciará el primero (1º) de marzo y concluirá el último día de febrero. No podrá ser reelegido.</p> <p>Para ser elegido personero se requiere tener más de treinta años ser abogado titulado y haber ejercido la profesión con buen crédito durante diez años (10) o el profesorado en derecho por igual tiempo. El personero se posesionará ante el Alcalde Mayor.</p> <p>En ningún caso podrán intervenir en su postulación o elección quienes se hallen dentro del cuarto grado de consanguinidad, segundo de afinidad o primero civil respecto de los candidatos. La elección de personero se hará entre quienes hayan obtenido las tres mejores calificaciones del concurso público y abierto de méritos. En el término de diez días habrá una audiencia pública de presentación de los candidatos que será transmitida por todos los medios de comunicación del Distrito Capital.</p>	<p>Artículo 96. Artículo Nuevo. El Personero Distrital es agente del ministerio público, veedor ciudadano, defensor de los derechos humanos y garante de los derechos fundamentales. Será elegido por el Concejo Distrital durante el primer mes de sesiones ordinarias, para un período de 4 años, mediante convocatoria pública atendiendo a los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana, equidad de género, de lista elaborada por la Escuela Superior de Administración Pública, quien se encargará de ejercer la evaluación de hojas de vida, publicaciones profesionales, experiencia profesional y evaluación de conocimientos, para cada uno de los inscritos a la convocatoria pública.</p> <p>Para ser elegido personero se requiere ser abogado titulado, y haber ejercido la profesión de Abogado durante mínimo diez años o el profesorado en derecho por igual tiempo. Del total de ciudadanos inscritos a la convocatoria pública, la Escuela Superior de Administración Pública, enviará una lista con los mejores cinco (5) puntajes al Concejo de Bogotá, con una antelación mínima de un mes para la elección. El Concejo Distrital, de la lista enviada, elegirá por mayoría el contralor distrital. El personero Distrital se posesionará ante al Alcalde Mayor.</p>
<p>Artículo. 97. Inhabilidades. El Personero Distrital será elegido por el Concejo durante el primer mes de sesiones ordinarias, para un período institucional de cuatro (4) años, que se iniciará el primero de marzo y concluirá el último día de febrero. Podrá ser reelegido, por una sola vez, para el período siguiente. No podrá ser elegido personero quien sea o haya sido en el último año miembro del Concejo, ni quien haya ocupado durante el mismo lapso cargo público en la administración central o descentrali-</p>	<p>Artículo. 97. Inhabilidades. No podrá ser elegido personero quien sea o haya sido en el último año miembro del Concejo, ni quien haya ocupado durante el mismo lapso cargo público en la administración central o descentralizada del Distrito. Estarán igualmente inhabilitados quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados por faltas a la ética profesional.</p>	

DECRETO LEY 1421	PROYECTO DE LEY 1421	Cambios Informe de ponencia
<p>zada del Distrito. Estarán igualmente inhabilitados quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados por faltas a la ética profesional.</p> <p>Quien haya ocupado en propiedad el cargo de personero no podrá desempeñar empleo alguno en el Distrito Capital, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>Parágrafo transitorio. El personero distrital elegido antes de la vigencia de la presente ley concluirá su período el último día del mes de febrero de 2008</p>	<p>Quien haya ocupado en propiedad el cargo de personero no podrá desempeñar empleo alguno en el Distrito Capital, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.</p> <p><u>Parágrafo transitorio.</u> El personero distrital elegido antes de la vigencia de la presente ley concluirá su período el último día del mes de febrero de 2016.</p>	
<p>Artículo 106. Elección de Contralor. El contralor será elegido por el Concejo Distrital para periodo igual al del alcalde mayor, de terna integrada con dos candidatos presentados por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santafé de Bogotá y uno por el Tribunal Administrativo con jurisdicción en la ciudad.</p> <p>El contralor no podrá ser reelegido para el periodo inmediatamente siguiente. Sus temporales serán llenadas por el contralor auxiliar.</p> <p>El contralor acreditará el cumplimiento de las calidades exigidas en la ley y tomará posesión de su cargo ante el alcalde mayor.</p> <p>Quien haya ejercido en propiedad el cargo de contralor no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el Distrito, ni aspirar a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>Artículo 106. Elección de Contralor. El contralor será elegido por el Concejo Distrital para periodo igual al del Alcalde mayor, de terna <u>elaborada</u> por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá D. C. de quienes hayan obtenido las cinco mejores calificaciones de concurso público y abierto de méritos.</p> <p>El contralor no podrá ser reelegido. Sus faltas temporales serán llenadas por el contralor auxiliar.</p> <p>El contralor acreditará el cumplimiento de las calidades exigidas en la ley y tomará posesión de su cargo ante el Alcalde mayor.</p> <p>Quien haya ejercido en propiedad el cargo de contralor no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el Distrito, ni aspirar a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.</p>	<p>Artículo 106. Artículo Nuevo. El Contralor Distrital será elegido por el Concejo Distrital para un periodo igual al del Alcalde Mayor, <u>mediante convocatoria pública</u> atendiendo a los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana, equidad de género, de lista elaborada por la Escuela Superior de Administración Pública, quien se encargará de ejercer la <u>evaluación de hojas de vida, publicaciones profesionales, experiencia profesional y evaluación de conocimientos, para cada uno de los inscritos a la convocatoria.</u></p> <p><u>Del total de ciudadanos inscritos a la convocatoria pública, la Escuela Superior de Administración Pública, enviará una lista con los mejores cinco (5) puntajes al Concejo de Bogotá, con una antelación mínima de un mes para la elección. El Concejo Distrital, de la lista enviada, elegirá por mayoría al contralor distrital.</u></p> <p>El contralor no podrá ser reelegido.</p> <p>Quien haya ejercido en propiedad el cargo de contralor no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el Distrito, ni aspirar a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.</p> <p>El contralor Distrital se posesionará ante al Alcalde Mayor.</p>
<p>Artículo 118. En el Distrito habrá una veeduría distrital, encargada de apoyar a los funcionarios responsables de lograr la vigencia de la moral pública en la gestión administrativa, así como a los funcionarios de control interno. Sin perjuicio de las funciones que la Constitución y las leyes asignan a otros organismos o entidades, la veeduría verificará que se obedezcan y ejecuten las disposiciones vigentes, controlará que los funcionarios y trabajadores distritales cumplan debidamente sus deberes y pedirá a las autoridades competentes la adopción de las medidas necesarias para subsanar las irregularidades y deficiencias que encuentre.</p>	<p>Artículo 118. En el Distrito habrá una Veeduría Distrital, <u>organizada como organismo de control y vigilancia preventivo de la corrupción y la ineficiencia e ineficacia de la administración, con autonomía administrativa y financiera.</u> La Veeduría Distrital, orientará y liderará las acciones que le permitan a los sectores público, privado, académico, medios de comunicación, y ciudadanía en general, identificar, prevenir y responder a <u>problemas de corrupción y promover la transparencia y la integridad en el manejo de lo público para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho.</u></p> <p><u>Así mismo, orientará y coordinará el sistema de control interno distrital, prevenir la corrupción y los delitos contra la administración pública, y liderar el apoyo al control social de la gestión pública y el fortalecimiento del sistema distrital de atención de quejas y reclamos de la ciudadanía.</u></p> <p><u>Sin perjuicio de las funciones que la Constitución y las leyes asignan a otros organismos o entidades, la veeduría verificará que se obedezcan y ejecuten las disposiciones vigentes, controlará que los funcionarios y trabajadores distritales cumplan debidamente sus deberes y pedirá a las autoridades competentes la aplicación de los correctivos que sean necesarios para subsanar las irregularidades y deficiencias que encuentre.</u></p>	

DECRETO LEY 1421	PROYECTO DE LEY 1421	Cambios Informe de ponencia
<p>Artículo. 119. Funciones. Para el cumplimiento de sus objetivos corresponde a la veeduría:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Examinar e investigar las quejas y reclamos que le presente cualquier ciudadano, o las situaciones que por cualquier otro medio lleguen y su conocimiento, con el fin de establecer si la conducta de los funcionarios y trabajadores oficiales es contraria a la probidad, discriminatoria o abiertamente violatoria del ordenamiento jurídico vigente. 2. Intervenir en asuntos que tengan que ver con la moral pública ante tribunales y juzgados en defensa de los intereses distritales; denunciar los hechos que considere delictuosos y que encuentre en las investigaciones adelantadas o en los documentos llegados a su poder; verificar que las entidades se constituyan en parte civil e inicien las demás acciones pertinentes, cuando a ello hubiere lugar, y colaborar para que los procesos penales por delitos contra la administración, imputados a funcionarios o ex funcionarios, se adelanten regularmente, y 3. Solicitar a la autoridad competente la adopción de las medidas que considere necesarias con el fin de impedir la utilización indebida de los bienes y recursos distritales. 	<p>Artículo. 119. Funciones. Para el cumplimiento de sus objetivos corresponde a la veeduría:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Examinar e investigar las quejas y reclamos que le presente cualquier ciudadano, o las situaciones que por cualquier otro medio lleguen y a conocimiento, con el fin de establecer si la conducta de los funcionarios y trabajadores oficiales es contraria a la probidad, discriminatoria o abiertamente violatoria del ordenamiento jurídico vigente. 2. Intervenir en asuntos que tengan que ver con la moral pública ante tribunales y juzgados en defensa de los intereses distritales; denunciar los hechos que considere delictuosos y que encuentre en las investigaciones adelantadas o en los documentos llegados a su poder; verificar que las entidades se constituyan en parte civil e inicien las demás acciones pertinentes, cuando a ello hubiere lugar, y colaborar para que los procesos penales por delitos contra la administración, imputados a funcionarios o exfuncionarios, se adelanten regularmente. 3. Solicitar a la autoridad competente la aplicación de los correctivos que sean necesarios con el fin de impedir la utilización indebida de los bienes y recursos distritales. 4. <u>Solicitar a la autoridad competente el retiro de un funcionario o el trámite del correspondiente proceso disciplinario.</u> 	
<p>Artículo. 120. Principios para la investigación. Ante la veeduría se podrán formular quejas o reclamos contra las distintas dependencias distritales, en sus formas central y descentralizada; contra quienes ocupen en ellas cargos o empleos, y contra quienes desempeñen funciones públicas.</p> <p>La veeduría rendirá informe anual de su gestión al Concejo Distrital, al alcalde mayor, a la Procuraduría General de la Nación, a la Personería y a la Contraloría distritales. En él señalará las actividades cumplidas y sugerirá las reformas que juzgue de necesarias para el mejoramiento de la administración.</p> <p>El examen e investigación de las quejas y reclamos y de las situaciones irregulares se adelantará con sujeción a los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las actuaciones de la Veeduría son gratuitas, se surten por escrito u oralmente y no requieren intervención de apoderado. 2. Para esclarecer la conducta de los funcionarios y trabajadores, se pueden solicitar a ellos o a sus superiores el envío de los documentos, informes y datos que fueren necesarios. 3. Con el mismo fin, se pueden pedir explicaciones o aclaraciones verbales al funcionario o trabajador y a las demás personas que se considere conveniente oír, y realizar visitas de inspección a las entidades y sus dependencias. 4. No se dará publicidad a las actuaciones. En consecuencia, no se suministrará copia de los documentos que reposen en la veeduría o de los informes que la misma haya recibido. Por solicitud del interesado, o porque así se considere conveniente, deberá mantenerse en reserva el nombre de quien formule la queja o reclamo, y 5. Las recomendaciones y solicitudes del veedor serán formuladas verdad sabida y buena fe guardada. 	<p>Artículo. 120. Principios para la investigación. Ante la veeduría se podrán formular quejas o reclamos contra las distintas dependencias distritales, en sus formas central y descentralizada; contra quienes ocupen en ellas cargos o empleos, y contra quienes desempeñen funciones públicas.</p> <p>La veeduría rendirá informe anual de su gestión al Concejo Distrital, al Alcalde mayor, a la Procuraduría General de la Nación, a la Personería y a la Contraloría distritales. En él señalará las actividades cumplidas y sugerirá las reformas que juzgue de necesarias para el mejoramiento de la administración.</p> <p>El examen e investigación de las quejas y reclamos y de las situaciones irregulares se adelantará con sujeción a los siguientes principios:</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Las actuaciones de la Veeduría son gratuitas, se surten por escrito u oralmente y no requieren intervención de apoderado. 2. Para esclarecer la conducta de los funcionarios y trabajadores, se pueden solicitar a ellos o a sus superiores el envío de los documentos, informes y datos que fueren necesarios. 3. Con el mismo fin, se pueden pedir explicaciones o aclaraciones verbales al funcionario o trabajador y a las demás personas que se considere conveniente oír, y realizar visitas de inspección a las entidades y sus dependencias. 4. No se dará publicidad a las actuaciones. En consecuencia, no se suministrará copia de los documentos que reposen en la veeduría o de los informes que la misma haya recibido. Por solicitud del interesado, o porque así se considere conveniente, deberá mantenerse en reserva el nombre de quien formule la queja o reclamo. 	

DECRETO LEY 1421	PROYECTO DE LEY 1421	Cambios Informe de ponencia
<p>Artículo 121. Son atribuciones del Veedor Distrital: 1- Recomendar en forma reservada, que se retire del servicio a funcionarios no amparados por ningún escalafón o estatuto de carrera. 2- Solicitar que contra los empleados de carrera o aquellos designados para periodo fijo se abra el correspondiente proceso disciplinario. En estos casos, los funcionarios de la veeduría podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren pertinentes, intervenir para lograr que se apliquen las sanciones si a ello hubiere lugar, y velar por la regularidad del proceso. 3- Exhortar a los funcionarios para que cumplan las leyes, decidan los asuntos o negocios a su cargo y resuelvan las solicitudes de los ciudadanos, y 4- Recomendar al Concejo o al alcalde mayor, según el caso, la adopción de medidas y la expedición de las normas necesarias para corregir las irregularidades que encuentre. En ningún caso, el veedor podrá reformar o revocar los actos que expidan o hayan ejecutado los funcionarios o empleados de la administración. Las autoridades correspondientes deberán prestar la colaboración necesaria para asegurar el normal cumplimiento de las funciones de la veeduría. Si no lo hicieren, incurrirán en causal de mala conducta. Corresponde al veedor nombrar y separar libremente los funcionarios de su dependencia.</p>	<p>Artículo 121. Son atribuciones del Veedor Distrital: a) <u>Nombrar y separar los funcionarios de su dependencia, de conformidad con la estructura administrativa que le determine el Concejo Distrital y que deberá guardar correspondencia con la estructura administrativa de la ciudad. La Veeduría contará con dependencias descentralizadas en las Localidades;</u> b) <u>Hacer recomendaciones a la administración, con el fin de mejorar los servicios a su cargo y la atención de las quejas y reclamos ciudadanos, así como para optimizar los instrumentos de probidad y transparencia de la gestión pública;</u> c) <u>Solicitar la apertura de investigaciones disciplinarias, fiscales o penales. En estos casos, los funcionarios de la Veeduría podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren pertinentes, verificar que se apliquen las sanciones si a ello hubiere lugar, y velar por la regularidad del proceso;</u> d) <u>Participar en las distintas instancias institucionales de coordinación de la administración distrital;</u> e) <u>Exhortar a los funcionarios para que cumplan el ordenamiento jurídico vigente, decidan los asuntos o negocios a su cargo y resuelvan las solicitudes de los ciudadanos;</u> f) <u>Vigilar que la contratación pública se desarrolle de conformidad con el ordenamiento jurídico. Y velar que los servidores públicos, contratistas, interventores, supervisores y demás actores de los procesos de contratación cumplan sus obligaciones y respondan por sus actuaciones contrarias a derecho.</u> g) <u>Recomendar al Concejo de Bogotá o al Alcalde Mayor, según el caso, la adopción de medidas y la expedición de las normas necesarias para corregir las irregularidades que encuentre; y,</u> h) <u>Rendir informes de su gestión al Concejo Distrital y al Alcalde Mayor. En él señalará las actividades cumplidas y sugerirá las reformas que juzgue de necesarias para el mejoramiento de la administración. También rendirá periódicamente cuentas ante la ciudadanía.</u> Parágrafo. <u>El Alcalde Mayor, los Secretarios del Despacho, los Jefes de Departamentos Administrativos y de Establecimientos Públicos, los Alcaldes Locales, y demás jefes de entidades distritales, deberán responder los requerimientos y recomendaciones de la Veeduría Distrital en los tiempos y plazos que esta determine, señalando la manera como son atendidas o las razones por las cuales no lo hace. La violación de este precepto se considerará falta grave, sancionable disciplinariamente.</u></p>	<p>Parágrafo. El Alcalde Mayor, los Secretarios del Despacho, los Jefes de Departamentos Administrativos y de Establecimientos Públicos, los Alcaldes Locales, y demás jefes de entidades distritales, deberán responder los requerimientos y recomendaciones de la Veeduría Distrital en los tiempos y plazos determinados por la Ley, señalando la manera como son atendidas o las razones por las cuales no lo hace. La violación de este precepto se considerará falta grave, sancionable disciplinariamente.</p>
<p>Artículo 139. Sistema presupuestal. El sistema presupuestal está conformado por un plan financiero plurianual, un plan de inversiones y un presupuesto anual.</p>	<p>Artículo 139. Sistema presupuestal. El sistema presupuestal está conformado por un plan financiero plurianual, un plan de inversiones y un presupuesto anual y los planes de desarrollo local.</p>	
<p>Artículo 161. Atribuciones de la Administración Tributaria. Corresponde a la Administración Tributaria la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión devolución y cobro de los tributos distritales. Se exceptúan la contribución de valorización y las tasas por servicios públicos las cuales serán administradas por las entidades que las normas especiales señalen. La Administración Distrital podrá celebrar contratos de fiducia, encargo fiduciario y otros de naturaleza comparable, que tengan por objeto el cobro de las deudas fiscales. Dichos convenios se celebrarán con entidades públicas o privadas autorizadas para efectuar esta clase de operaciones.</p>	<p>Artículo 161. Atribuciones de la Administración Tributaria. Corresponde a la Administración Tributaria la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión devolución y cobro de los tributos distritales. Se exceptúan la contribución de valorización y las tasas por servicios públicos las cuales serán administradas por las entidades que las normas especiales señalen. La Administración Distrital podrá celebrar contratos de fiducia, encargo fiduciario y otros de naturaleza comparable, que tengan por objeto el cobro de las deudas fiscales. Dichos convenios se celebrarán con entidades públicas o privadas autorizadas para efectuar esta clase de operaciones.</p>	

DECRETO LEY 1421	PROYECTO DE LEY 1421	Cambios Informe de ponencia
La Tesorería Distrital será una dependencia especial de la entidad encargada de la administración hacendaria.	La Tesorería Distrital será una dependencia especial de la entidad encargada de la administración hacendaria. <u>El Distrito y la Nación podrán celebrar convenios de gestión fiscal encaminados a coadyuvar en la optimización del recaudo de impuestos nacionales generados en la ciudad y participar de los excedentes obtenidos con base en dicha gestión.</u>	
	Artículo 170 A. Autoridad del Sistema Integrado de Transporte Regional. Créase la Autoridad del Sistema Integrado de Transporte Regional para Bogotá D. C. y los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Tolima y sus ciudades capitales que tendrá su sede en la Capital de la República, la cual coordinará con las autoridades de transporte masivo desde y hacia Bogotá D. C. integración tarifaria y recaudo unificado y convenios de colaboración empresarial con empresas de transporte público colectivo.	
	Artículo 176A. Artículo transitorio. A partir de la vigencia de la presente ley el Alcalde Mayor tendrá un plazo de dos (2) años para unificar y presentar ante el concejo, las funciones de los alcaldes locales de acuerdo a su competencia	
	Artículo 179A. Bogotá y la Región de la Sabana. Bogotá en su condición de Distrito Capital podrá celebrar convenios de asociación con los municipios de la sabana y los departamentos circunvecinos, en forma de región administrativa de planificación especial, en un esquema asociativo para gestión del desarrollo económico y social de la región, a fin de realizar de forma conjunta inversiones para la prestación de servicios públicos, sustentabilidad económica y manejo de riesgos, infraestructura de transporte regional, logística, cooperación tributaria, obras de carácter sanitario, ambiental y de vivienda, competitividad y proyección internacional, seguridad alimentaria y economía rural. Igualmente, podrá adelantar alianzas estratégicas de inversión que potencien la investigación, producción, comercialización y prestación de servicios a fin de brindar oportunidades de disminución de la pobreza en sus respectivos territorios. El Gobierno nacional apoyará dichas iniciativas y dispondrá los recursos para la cofinanciación de los proyectos allí aprobados.	

PROPOSICIÓN

Por las anteriores consideraciones, nos permitimos rendir ponencia favorable para primer debate al **Proyecto de ley número 054 de 2015 Cámara**, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley 1421 de 1993 "por el cual se dicta el Régimen Especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá".


CLARA ROJAS
Representante a la Cámara.


ANGÉLICA LIZBETH LOZANO CORREA
Representante a la Cámara.

TELÉSFORO PEDRAZA
Representante a la Cámara.

JOSÉ ÉDILBERTO CAICEDO
Representante a la Cámara.

CARLOS GERMAN NAVAS TALERO.
Representante a la Cámara.

MARÍA FERNANDA CABAL
Representante a la Cámara


JÓRGE ENRIQUE ROZO.
Representante a la Cámara.

FERNANDO DE LA PEÑA
Representante a la Cámara

TEXTO PROPUESTO PARA EL PROYECTO DE LEY NÚMERO 054 DE 2015 CÁMARA

por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley 1421 de 1993 "por el cual se dicta el Régimen Especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá"

El Congreso de la República de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* La presente ley tiene por objeto modificar el Decreto-ley 1421 de 1993 en relación con algunos artículos de conformidad con los principios de descentralización, desconcentración, delegación, pluralismo, planeación, transparencia y eficiencia dentro de los límites que establece la Constitución Política y la ley.

Artículo 2°. El artículo 1° del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo. 1°. Bogotá Distrito Capital. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 322 de la Constitución Política, la ciudad de Bogotá, Capital de la República y del departamento de Cundinamarca, se organiza como Distrito Capital y goza de autonomía para la gestión de sus intereses, dentro de los límites de la Constitución y la ley.

Artículo 3°. El artículo 8° del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 8°. Funciones generales. El Concejo es la suprema autoridad del Distrito Capital. En materia administrativa sus atribuciones son de carácter normativo. También le corresponde ejercer el control político a la gestión que cumple las autoridades distritales.

Artículo 4°. El artículo 9° del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 9°. Composición. El Concejo se elegirá en circunscripciones distritales, circunscripciones locales y circunscripciones especiales. El Concejo de Bogotá se compondrá de 45 Concejales.

Para las circunscripciones locales, el Concejo se compondrá de un concejal por cada localidad que conforma el Distrito Capital.

Para asegurar la participación en el Concejo de Bogotá de los grupos étnicos, se establece la circunscripción distrital especial en la que se elegirán dos concejales así: uno en representación de las comunidades negras y uno por la comunidad indígena.

Para la circunscripción Distrital, el Concejo se compondrá del número restante de curules.

Parágrafo primero. Quienes aspiren a ser candidatos de las comunidades negras para ser elegidos al Concejo de la ciudad por esta circunscripción especial, deberán ser miembros de la respectiva comunidad, avalados previamente por una organización inscrita ante la Dirección de Asuntos de Comunidades Negras del Ministerio del Interior y haber residido en la ciudad por un término de cuatro años antes de la elección.

Los candidatos de las comunidades indígenas que aspiren a ser elegidos al Concejo de la ciudad por esta circunscripción deberán haber ejercido un cargo de autoridad tradicional en su respectiva comunidad o haber sido líder de una organización indígena, calidad que se acreditará mediante certificado de la respectiva organización refrendado por el Ministerio del Interior y haber residido en la ciudad por un término de cuatro años antes de la elección.

Parágrafo segundo. Los concejales por la circunscripción especial serán elegidos mediante el sistema que en el momento sirva de escogencia a los concejales distritales y locales.

Artículo 5°. El artículo 14 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 12. Atribuciones. Corresponde al Concejo Distrital, de conformidad con la Constitución y a la ley:

1. Dictar las normas necesarias para garantizar el adecuado cumplimiento de las funciones y la eficiente prestación de los servicios a cargo del Distrito.

2. Adoptar el Plan General de Desarrollo Económico, Social, Ambiental y de Obras Públicas. El plan de inversiones, que hace parte del Plan General de Desarrollo, contendrá los presupuestos plurianuales de los principales programas y proyectos y la determinación de los recursos financieros requeridos para su ejecución.

3. Establecer, reformar o eliminar tributos, contribuciones, impuestos y sobretasas: ordenar exenciones tributarias y establecer sistemas de retención y anticipos con el fin de garantizar el efectivo recaudo de aquellos.

4. Dictar las normas orgánicas del presupuesto y expedir anualmente el presupuesto de rentas y gastos.

5. Adoptar el Plan General de Ordenamiento Físico del territorio, el cual incluirá entre otras materias, la reglamentación de los usos del suelo y el desarrollo físico de las áreas urbanas y rurales. Se deberá tener en cuenta los planes de mitigación y adaptación al cambio climático, la estructura ecológica principal, los determinantes ambien-

tales, los planes de gestión del riesgo y la conservación de áreas naturales. Con tal fin, dictará las normas que demanden los procesos de urbanización, conservación de áreas y parcelación, la construcción de vías y el equipamiento urbano.

6. Determinar los sistemas y métodos con base en los cuales las juntas administradoras locales podrán establecer el cobro de derechos por concepto de uso del espacio público para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales, de conformidad con lo previsto en este estatuto.

7. Dictar las normas necesarias para garantizar la preservación y defensa del patrimonio ecológico, los recursos naturales y el medio ambiente, y el espacio público con criterios de adaptación al cambio climático.

8. Determinar la estructura general de la Administración Central, las funciones básicas de sus entidades y adoptar las escalas de remuneración de las distintas categorías de empleos.

9. Crear, suprimir y fusionar establecimientos públicos y empresas industriales y comerciales y autorizar la constitución de sociedades de economía mixta y la participación del Distrito en otras entidades de carácter asociativo, de acuerdo con las normas que definen sus características.

10. Dictar las normas que garanticen la descentralización, la desconcentración y la participación y veeduría ciudadanas.

11. Revestir pro t mpore al Alcalde mayor de precisas facultades para el ejercicio de funciones que corresponden al Concejo. El Alcalde le informará sobre el uso que haga de las facultades al t rmino de su vencimiento.

12. Estimular la industria de la construcci n, particularmente la de vivienda en las zonas donde siempre y cuando no ri na con cinturones de conservaci n y conectividad ecol gica. Fijar los procedimientos que permitan verificar su sometimiento a las normas vigentes sobre uso del suelo, y disponer las sanciones correspondientes. Igualmente expedir las reglamentaciones que le autorice la ley para la vigilancia y control de las actividades relacionadas con la enajenaci n de inmuebles destinados a vivienda.

13. Regular la preservaci n y defensa del patrimonio cultural.

14. Fijar la cuant a hasta la cual se pueden celebrar contratos directamente y prescindir de la formalidad del escrito, seg n la naturaleza del contrato y de la entidad contratante.

15. Organizar la Personer a y la Contralor a Distritales y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.

16. Dividir el territorio del Distrito en localidades, asignarles competencias y asegurar su funcionamiento y recursos.

17. Autorizar el cupo de endeudamiento del Distrito y de sus entidades descentralizadas.

18. Expedir los C digos Fiscal y de Polic a.

19. Dictar normas de tr nsito y transporte en armon a con el art culo 48 de la presente ley, atendiendo las disposiciones emanadas de la Autoridad del Sistema Integrado de Transporte Regional.

20. Crear los empleos necesarios para su funcionamiento.

21. Expedir las normas que autorice la ley para regular las relaciones del Distrito con sus servidores, especialmente las de Carrera Administrativa.

22. Evaluar los informes peri dicos que deban rendir los funcionarios y servidores distritales.

23. Ejercer de conformidad con lo dispuesto en el artículo 7° del presente estatuto, las atribuciones que la Constitución y las leyes asignen a las asambleas departamentales.

24. Darse su propio reglamento.

25. Armonizar la normatividad distrital en materia de atención y control de la población desplazada respecto de la ley que rige.

26. Organizar la Veeduría Distrital y dictar las normas necesarias para su funcionamiento.

27. Aprobar, previa presentación de la administración distrital, las funciones de las alcaldías locales.

28. Cumplir las demás funciones que le asignen las disposiciones vigentes.

Artículo 6°. El artículo 14 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera

Artículo 14. Control político. Corresponde al Concejo ejercer el control político de la administración distrital. El Concejo podrá citar a los secretarios, jefes de departamento administrativo y representantes legales de entidades descentralizadas, así como al Personero y al Contralor. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el Orden del Día de la sesión. También podrá el Concejo solicitar informaciones escritas a otras autoridades distritales.

El funcionario citado deberá radicar en la Secretaría General la respuesta al cuestionario, dentro del tercer día hábil siguiente al recibo de la citación, la entidad deberá actualizar sus respuestas hasta 3 días antes del mismo.

Parágrafo. El Concejo Distrital o sus comisiones también podrán solicitar informaciones por escrito a las autoridades distritales, convocándolas para que en sesión especial expliquen sobre hechos que sean objeto de su estudio y reglamentación o con los asuntos relacionados con la administración Distrital. El Concejo ante la renuencia o negativa de las autoridades distritales de atender las citaciones o rendir los informes solicitados en las fechas previstas para ello, dará traslado del hecho a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia. En el caso de las personas naturales o jurídicas, se dará aplicación a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil. Los citados podrán abstenerse de asistir solo con excusa justificada.

Artículo 7°. El artículo 15 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 15. Moción de observaciones. En ejercicio de sus funciones de control político, el Concejo distrital podrá formular moción de observaciones respecto de los actos de los funcionarios sobre quienes se ejerce este control, en aquellos eventos en que luego de examinadas las actuaciones o las medidas adoptadas por el funcionario citado, se encuentra que, a juicio de la corporación, estas no satisfacen los fines de la función pública en general y en especial los intereses del distrito como tal o de su comunidad.

Concluido el debate, su promotor o los concejales que consideren procedente formular la moción de observaciones respecto de las actuaciones del funcionario citado, deberán presentar la correspondiente solicitud para su aprobación o rechazo por la plenaria del Concejo distrital en sesión que se realizará entre el tercero y el décimo día siguientes a la terminación del debate.

Para ser aprobada la moción de observaciones se exige el voto favorable de las dos terceras partes (2/3) de sus miembros.

Artículo 8°. El artículo 22 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 22. Número de debates. Para que un proyecto sea acuerdo debe aprobarse en dos (2) debates, celebrados en días distintos. El primero se realizará en la comisión respectiva y el segundo en sesión plenaria. En segundo debate no se podrán introducir modificaciones o adiciones al texto aprobado por la comisión.

El proyecto de acuerdo que hubiere sido negado en primer debate podrá ser considerado por el Concejo a solicitud de su autor, de cualquier otro concejal o del gobierno distrital. Si el Concejo decidiere que se tramite, lo enviará para primer debate a comisión distinta de la que lo negó.

Los proyectos presentados que no hayan sido aprobados pero que tengan ponencia radicada tendrán un año para ser discutidos. Todo proyecto al que no se le rinda ponencia y/o no sea discutido en el plazo de un año será archivado y deberá presentarse nuevamente si se desea que el Concejo se pronuncie sobre ellos.

Artículo 9°. El artículo 27 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 27. Requisitos. Para ser elegido Concejal se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido en la ciudad durante los cuatro (4) años anteriores, o haber nacido en ella. Los Concejales no tendrán suplentes.

Para ser elegido concejal por circunscripción local se requiere haber residido en la localidad respectiva durante los cuatro (4) años anteriores, o haber nacido en ella.

Solo podrán ser reemplazados en los casos de faltas absolutas o temporales que determine la ley, por los candidatos no elegidos que según el orden de inscripción o votación obtenida, le sigan en forma sucesiva y descendente en la misma lista electoral.

En ningún caso podrán ser reemplazados quienes sean condenados por delitos comunes relacionados con pertenencia, promoción o financiación a grupos armados ilegales o actividades de narcotráfico; dolosos contra la administración pública; contra los mecanismos de participación democrática, ni por Delitos de Lesa Humanidad. Tampoco quienes renuncien habiendo sido vinculados formalmente en Colombia a procesos penales por la comisión de tales delitos, ni las faltas temporales de aquellos contra quienes se profiera orden de captura dentro de los respectivos procesos.

Artículo 10. El artículo 28 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 28. Inhabilidades. No podrán ser elegidos concejales:

1. Quienes en cualquier época hayan sido condenados por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos.

2. Quienes hayan sido secretarios, jefes de departamento administrativo o gerentes de entidades descentralizadas distritales, dentro del año anterior a la fecha de la elección, quienes como empleados públicos hayan ejercido autoridad política, civil, militar o judicial en el Distrito dentro de los doce (12) meses anteriores a la elección o se hubieren desempeñado como empleados o trabajadores oficiales en el Distrito, dentro de los doce (12) meses anteriores a la fecha de la elección.

3. Quienes hayan intervenido en la gestión de negocios ante entidades distritales o en la celebración de contratos con ellas o hayan sido representantes legales en el Distrito de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales, todo dentro del año anterior a la fecha de la elección.

4. Quienes hayan perdido la investidura de miembros de una Corporación de elección popular.

5. Quienes en cualquier época hayan sido excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados por faltas a la ética profesional o a los deberes de un cargo público.

6. Quienes estén vinculados por matrimonio o unión permanente o tengan parentesco en tercer grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil, con funcionarios que ejerzan autoridad en el Distrito.

Artículo 11. El artículo 29 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 29. Incompatibilidades. Sin perjuicio de las actuaciones correspondientes a las funciones propias del cargo y del ejercicio del derecho de petición, está prohibido a los Concejales:

1. Gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos ante las entidades distritales o ser apoderados de las mismas o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona, contrato alguno.

2. Ser apoderados o defensores en los procesos en que sean parte el Distrito, sus entidades descentralizadas o cualesquiera otras personas jurídicas en las que aquel o estas tengan participación.

3. Ser miembros de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas de cualquier nivel distrital o de entidades que administren tributos.

4. Celebrar contratos o realizar gestión con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan en fondos públicos distritales o sean contratistas del Estado o reciban donaciones de este.

La infracción de lo dispuesto en este artículo constituye causal de mala conducta.

Artículo 12. El artículo 30 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 30. Excepciones. Directamente o por medio de apoderado, los concejales podrán actuar:

1. En las diligencias o gestiones administrativas y judiciales en las cuales, conforme a la ley, ellos mismos, su cónyuge, compañera o compañero permanente, sus padres o sus hijos, tengan interés.

2. En los reclamos que presenten por el cobro de tributos, contribuciones, impuestos, sobretasas, tarifas y multas que graven a las mismas personas.

3. Las gestiones y los contratos relacionados con los bienes y servicios que el Distrito ofrece en igualdad de condiciones a todos los que lo soliciten.

Artículo 13. El artículo 35 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 35. Atribuciones principales. El Alcalde mayor de Bogotá Distrito Capital es el jefe del Gobierno y de la administración distritales y representa legal, judicial y extrajudicialmente al Distrito Capital.

Como primera autoridad de policía en la ciudad, el Alcalde mayor dictará, de conformidad con la ley y el Código de Policía del Distrito, los reglamentos, impartirá las órdenes, adoptará las medidas y utilizará los medios de policía necesarios para garantizar la seguridad ciudadana y la protección de los derechos y libertades públicas.

Artículo 14. El artículo 36 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 36. Elección. El alcalde mayor será elegido popularmente para un período de cuatro (4) años en la misma fecha en que se elijan concejales y ediles y no será reelegible para el periodo siguiente.

Para ser elegido se exigen los mismos requisitos que para ser Senador de la República y haber residido en el Distrito durante los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la inscripción de la candidatura. Los mismos requisitos deberá reunir quien sea designado en los casos previstos por este decreto.

El alcalde tomará posesión de su cargo ante el juez primero civil municipal; en su defecto, ante uno de los notarios de la ciudad.

Artículo 15. El artículo 38 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 38. Atribuciones. Son atribuciones del Alcalde mayor:

1. Hacer cumplir la Constitución, la ley, los decretos del Gobierno nacional y los acuerdos del Concejo.

2. Conservar el orden público en el Distrito y tomar las medidas necesarias para su restablecimiento cuando fuere turbado, todo de conformidad con la ley y las instrucciones que reciba del Presidente de la República.

3. Dirigir la acción administrativa y asegurar el cumplimiento de las funciones, la prestación de los servicios y la construcción de las obras a cargo del Distrito.

4. Ejercer la potestad reglamentaria, expidiendo los decretos, órdenes y resoluciones necesarios para asegurar la debida ejecución de los acuerdos.

5. Cumplir las funciones que le deleguen el Presidente de la República y otras autoridades nacionales.

6. Distribuir los negocios según su naturaleza entre las secretarías, los departamentos administrativos y las entidades descentralizadas.

7. Coordinar y vigilar las funciones que ejerzan y los servicios que presten en el Distrito las entidades nacionales, en las condiciones de la delegación que le confiera el Presidente de la República.

8. Nombrar y remover libremente los secretarios del despacho, los jefes de departamento administrativo, los gerentes de entidades descentralizadas, el Tesorero Distrital y otros agentes suyos. Conforme a las disposiciones pertinentes, nombrar y remover a los demás funcionarios de la administración central. Igualmente, velar por el cumplimiento de las funciones de los servidores distritales y ejercer la potestad disciplinaria frente a los mismos.

9. Crear, suprimir o fusionar los empleos de la administración central, señalarles sus funciones especiales y determinar sus emolumentos con arreglo a los acuerdos correspondientes. Con base en esta facultad, no podrá crear obligaciones que excedan el monto global fijado para gastos de personal en el presupuesto inicialmente aprobado.

10. Suprimir o fusionar las entidades distritales de conformidad con los acuerdos del Concejo.

11. Conceder licencias y aceptar la renuncia a los funcionarios cuyos nombramientos corresponda al Concejo Distrital, cuando este no se encuentre reunido, y nombrar interinamente sus reemplazos. Cuando por otra causa esos mismos funcionarios falten absolutamente, también nombrará interinamente a quienes deban reemplazarlos.

12. Presentar al Concejo los proyectos de acuerdo sobre el Plan de Desarrollo Económico y Social, de medio ambiente, de Obras Públicas, presupuesto anual de rentas y gastos y los demás que estime convenientes para la buena marcha del Distrito.

13. Colaborar con el Concejo para el buen desempeño de sus funciones y presentarle un informe anual sobre la marcha de la administración.

14. Asegurar la exacta recaudación y administración de las rentas y caudales del erario y decretar su inversión con arreglo a las leyes y acuerdos.

15. Adjudicar y celebrar los contratos de la administración central, de conformidad con la ley y los acuerdos del Concejo. Tales facultades podrán ser delegadas en los secretarios y jefes de departamento administrativo.

16. Velar porque se respete el espacio público y su destinación al uso común.

17. Colaborar con las autoridades judiciales de acuerdo con la ley.

18. Dictar los actos y tomar las medidas que autoricen la ley y los acuerdos municipales en los casos de emergencia e informar al Concejo sobre su contenido y alcances.

19. Ejercer de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 7º del presente estatuto, las atribuciones que la Constitución y las leyes asignen a los gobernadores. Conforme a la ley, escogerá los gerentes o jefes seccionales de los establecimientos públicos nacionales que operen en el Distrito. Si la respectiva seccional operare en el Distrito y el Departamento de Cundinamarca, la escogencia la harán el Alcalde y el gobernador de común acuerdo.

20. Nombrar su delegado como miembro de la Autoridad del Sistema Integrado de Transporte Regional.

21. Diseñar y ejecutar con la autoridad ambiental correspondiente, el Plan de mitigación y adaptación al cambio climático.

22. Presentar al Concejo los proyectos de asignación de funciones a los alcaldes locales de conformidad con los estudios técnicos que para ello haga la autoridad de planeación correspondiente.

23. Crear el registro unificado de los ecosistemas y áreas naturales estratégicas de la jurisdicción de la ciudad, teniendo en cuenta los servicios ecosistémicos que prestan, características geográficas, su papel en la conectividad de ecosistemas y su biodiversidad.

24. Cumplir las demás funciones que le asignen las disposiciones vigentes.

Artículo 16. El artículo 40 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 40. Delegación de funciones. El Alcalde mayor podrá delegar las funciones que le asignen la ley y los acuerdos en los secretarios, jefes de departamento administrativo, gerentes o directores de entidades descentralizadas y en los funcionarios de la administración tributaria, siempre y cuando se transfieran los recursos necesarios para cumplir con la delegación.

Artículo 17. El artículo 53 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo. 53. Gobierno y Administración Distritales. El Alcalde mayor, los secretarios de despacho, los jefes de departamento administrativo, y en cada caso particular el Alcalde, el secretario o jefe de departamento correspondiente y los alcaldes locales constituyen el gobierno distrital.

Como jefe de la administración distrital el Alcalde mayor ejerce sus atribuciones por medio de los organismos o entidades que conforme al presente decreto sean creados por el Concejo.

Artículo 18. El artículo 62 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo. 62. Creación de localidades. El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, señalará a las localidades su denominación, límites y atribuciones administrativas, y dictará las demás disposiciones que fueren

necesarias para su organización y funcionamiento. Para este fin deberá tener en cuenta:

1. La cobertura de los servicios básicos, comunitarios e institucionales, y

2. Las características sociales de sus habitantes y demás aspectos que identifiquen las localidades.

Parágrafo transitorio. En un plazo no mayor a dos años, desde la entrada en vigencia de la presente ley, la autoridad de planeación del Distrito podrá presentar un proyecto de actualización de la organización de las localidades de conformidad a estudios técnicos que para tal fin llevará a cabo.

Artículo 19. El artículo 63 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 63. Reparto de competencias. El Concejo Distrital, a iniciativa del alcalde mayor, hará la distribución de competencias y funciones administrativas entre las autoridades distritales y locales, teniendo en cuenta los principios de concurrencia, subsidiariedad y complementariedad, y las siguientes normas generales:

1ª. La asignación de competencias a las autoridades locales buscará un mayor grado de eficiencia en la prestación de los servicios.

2ª. El ejercicio de funciones por parte de las autoridades locales deberá conformarse a las metas y disposiciones del plan general de desarrollo.

3ª. En la asignación y delegación de atribuciones deberá evitarse la duplicación de funciones y organizaciones administrativas, y

4ª. No podrán fijarse responsabilidades sin previa asignación de los recursos humanos y financieros necesarios para su atención.

Artículo 20. El artículo 64 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 64. Elección. Las juntas administradoras locales se elegirán popularmente para períodos de cuatro (4) años.

El Concejo Distrital determinará, según la población de las localidades, el número de ediles de cada junta administradora. En ningún caso podrá ser inferior a siete (7).

Cada localidad elige su respectiva junta administradora. Con tal fin, la Registraduría Distrital del Estado Civil hará coincidir la división electoral interna del Distrito Capital con su división territorial en localidades.

En las votaciones que se realicen para la elección de juntas administradoras solo podrán participar los ciudadanos que hagan parte del censo electoral que para cada localidad establezcan las autoridades competentes.

Artículo 21. El artículo 65 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 65. Ediles. Para ser elegido edil se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los cuatro (4) años anteriores a la fecha de la elección o del nombramiento.

Artículo 22. El artículo 68 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 68. Incompatibilidades. Sin perjuicio de que cumplan las actuaciones propias del cargo y del ejercicio del derecho de petición, los ediles no podrán gestionar, en nombre propio o ajeno, asuntos de cualquier clase ante las entidades públicas distritales ni ante las personas que administren tributos, ni ser apoderados ante las mismas entidades o celebrar con ellas, por sí o por interpuesta persona,

contrato alguno, ser miembro de juntas o consejos directivos de entidades descentralizadas de cualquier nivel o de entidades que administren tributos, ni celebrar contratos o realizar gestiones con personas naturales o jurídicas de derecho privado que administren, manejen o inviertan en fondos públicos o sean contratistas del Estado.

Se exceptúan de estas prohibiciones las gestiones y los contratos relacionados con los bienes y servicios que el Distrito ofrece en igualdad de condiciones a todos los que lo soliciten.

Artículo 23. El artículo 69 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 69. Atribuciones de las juntas. De conformidad con la Constitución, la ley, los acuerdos del Concejo y los decretos del alcalde mayor, corresponde a las juntas administradoras:

1. Adoptar el plan de desarrollo local en concordancia con el plan general de desarrollo económico y social de obras públicas y el plan general de ordenamiento físico del Distrito, previa audiencia de las organizaciones sociales, cívicas y populares de la localidad.

2. Vigilar y controlar la prestación de los servicios distritales en su localidad y las inversiones que en ella se realicen con recursos públicos.

3. Presentar proyectos de inversión ante las autoridades nacionales y distritales encargadas de la elaboración de los respectivos planes de inversión.

4. Aprobar el presupuesto anual del respectivo fondo de desarrollo, previo concepto favorable del concejo distrital de política económica y fiscal y de conformidad con los programas y proyectos del plan de desarrollo local.

El ochenta por ciento (80%) de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de dos mil (2.000) salarios mínimos mensuales legales y el veinte por ciento (20%) restantes de las apropiaciones no podrá ser inferior al monto de doscientos (200) salarios mínimos mensuales legales. No podrán hacer apropiaciones para la iniciación de nuevas obras mientras no estén terminadas las que se hubieren iniciado en la respectiva localidad para el mismo servicio.

5. Cumplir las funciones que en materia de servicios públicos, construcción de obras y ejercicio de atribuciones administrativas les asigne la ley y les deleguen las autoridades nacionales y distritales.

6. Preservar y hacer respetar el espacio público. En virtud de esta atribución podrán reglamentar su uso para la realización de actos culturales, deportivos, recreacionales o de mercados temporales y ordenar el cobro de derechos por tal concepto, que el respectivo fondo de desarrollo destinará al mejoramiento del espacio público de la localidad, de acuerdo con los parámetros que fije el Concejo Distrital.

7. Promover la participación y veeduría ciudadana y comunitaria en el manejo y control de los asuntos públicos.

8. Presentar al Concejo Distrital proyectos de acuerdo relacionados con la localidad que no sean de la iniciativa privativa del alcalde mayor.

9. Vigilar la ejecución de los contratos en la localidad y formular ante las autoridades competentes las recomendaciones que estimen convenientes para el mejor desarrollo de esos contratos. En ejercicio de esta función los ediles podrán solicitar y obtener los informes y demás documentos que requieran.

10. Promover las campañas necesarias para la protección y recuperación de los recursos y del medio ambiente en la localidad.

11. Solicitar informes a las autoridades distritales, quienes deben expedirlos dentro de los diez (10) días siguientes. Su omisión injustificada constituye causal de mala conducta.

12. Participar en la elaboración del plan general de desarrollo económico, social y de obras públicas.

13. Ejercer la veeduría que proceda sobre los elementos, maquinaria y demás bienes que la administración distrital destine a la localidad, y

14. Citar a las autoridades locales hasta por dos sesiones al mes, para realizar control político.

15. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los acuerdos distritales y los decretos del alcalde mayor.

Artículo 24. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 77A. Nuevo Control político. Las juntas administradoras locales podrán citar a los Alcaldes locales, representantes legales de entidades descentralizadas y a los delegados de los órganos de control para las localidades, máximo en dos sesiones al mes. Las citaciones deberán hacerse con anticipación no menor de cinco (5) días hábiles y formularse en cuestionario escrito. El debate no podrá extenderse a asuntos ajenos al cuestionario y deberá encabezar el orden del día de la sesión.

Parágrafo. Las Juntas Administradoras Locales también podrán solicitar informaciones por escrito a los funcionarios enunciados en el inciso anterior, convocándolos para que en sesión especial expliquen sobre hechos relacionados o que sean objeto de su estudio respecto de sus atribuciones. Las juntas administradoras locales ante la renuencia o negativa de las autoridades de atender las citaciones o rendir los informes solicitados en las fechas previstas para ello, dará traslado del hecho a la Procuraduría General de la Nación, para lo de su competencia. En el caso de las personas naturales o jurídicas, se dará aplicación a lo previsto en el Código de Procedimiento Civil. Los citados podrán abstenerse de asistir solo con excusa justificada.

Artículo 25. El artículo 84 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 84. Nombramiento. Los Alcaldes locales serán nombrados por el Alcalde mayor de terna elaborada por la correspondiente Junta Administradora, de quienes hayan obtenido las cinco mejores calificaciones de concurso público y abierto de méritos. Dicho nombramiento deberá realizarse dentro de los 30 días del primer período ordinario de sesiones de las Juntas Administradoras. Para la conformación de la terna se deberán seguir los principios de paridad, universalidad y alternancia

Para ser elegido Alcalde Local se requiere ser ciudadano en ejercicio y haber residido o desempeñado alguna actividad profesional, industrial, comercial o laboral en la respectiva localidad por lo menos durante los cuatro años (4) anteriores a la fecha del nombramiento.

El Alcalde mayor podrá remover en cualquier tiempo los Alcaldes locales. En tal caso, deberá nombrar uno de los 2 candidatos restantes de la terna enviada por la Junta Administradora Local, de acuerdo a lo preceptuado en el primer inciso de este artículo.

El Alcalde mayor podrá nombrar Alcalde Local encargado mientras se surte el proceso descrito.

Artículo 26. El artículo 86 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 86. Atribuciones. Corresponde a los alcaldes locales:

1. Cumplir y hacer cumplir la Constitución, la ley, las demás normas nacionales aplicables, los acuerdos distritales y locales y las decisiones de las autoridades distritales.

2. Reglamentar los respectivos acuerdos locales.

3. Cumplir las funciones que les fijen y deleguen el Concejo, el alcalde mayor, las juntas administradoras y otras autoridades distritales.

4. Coordinar la acción administrativa del Distrito en la localidad.

5. Velar por la tranquilidad y seguridad ciudadanas. Conforme a las disposiciones vigentes, contribuir a la conservación del orden público en su localidad y con la ayuda de las autoridades nacionales y distritales, restablecerlo cuando fuere turbado.

6. Vigilar el cumplimiento de las normas vigentes sobre desarrollo urbano, uso del suelo y reforma urbana. De acuerdo con esas mismas normas expedir o negar los permisos de funcionamiento que soliciten los particulares. Sus decisiones en esta materia serán apelables ante el jefe del departamento distrital de planeación, o quien haga sus veces.

7. Dictar los actos y ejecutar las operaciones necesarias para la protección, recuperación y conservación del espacio público, el patrimonio cultural, arquitectónico e histórico, los monumentos de la localidad, los recursos naturales y el ambiente, con sujeción a la ley, a las normas nacionales aplicables, y a los acuerdos distritales y locales.

8. Conceptuar ante el secretario de gobierno sobre la expedición de permisos para la realización de juegos, rifas y espectáculos públicos en la localidad.

9. Conocer de los procesos relacionados con violación de las normas sobre construcción de obras y urbanismo e imponer las sanciones correspondientes. El Concejo Distrital podrá señalar de manera general los casos en que son apelables las decisiones que se dicten con base en esta atribución y ante quién.

10. Expedir los permisos de demolición en los casos de inmuebles que amenazan ruina, previo concepto favorable de la entidad distrital de planeación.

11. Vigilar y controlar la prestación de servicios, la construcción de obras y el ejercicio de funciones públicas por parte de las autoridades distritales o de personas particulares.

12. Ejercer, de acuerdo con la ley, el control de precios, pesas y medidas y emprender las acciones necesarias para evitar o sancionar el acaparamiento y la especulación, y

13. Proveer con la asignación de recursos necesarios, los cargos de la planta de personal que se asignen a su despacho, y remover a sus titulares.

14. Ejercer las demás funciones que les asignen la Constitución, la ley y los acuerdos distritales.

Artículo 27. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 86 A. Inhabilidades. No podrán ser Alcaldes locales quienes:

1. Haya sido condenado por más de dos años a pena privativa de la libertad entre los diez años anteriores a su elección, excepto cuando se trate de delitos políticos y culposos, siempre que no hayan afectado el patrimonio del Estado.

2. Se halle en interdicción judicial, inhabilitado por una sanción disciplinaria, suspendido en el ejercicio de su profesión o haya sido excluido de esta.

3. Haya ejercido jurisdicción o autoridad civil, política o militar a cargos de dirección administrativa en el Distrito de Bogotá, durante el año anterior a la elección.

4. Durante el año anterior a su inscripción haya intervenido en la celebración de contratos con entidades públicas en interés propio, o en el de terceros o haya celebrado por sí, o por interpuesta persona, contrato de cualquier naturaleza con entidades u organismos del sector central o descentralizado de cualquier nivel administrativo que deba ejecutarse o cumplirse en el Distrito.

5. Haya sido representante legal de entidades que administren tributos o contribuciones parafiscales en el Distrito dentro de los doce (12) meses anteriores a los de la elección.

6. Tenga doble nacionalidad, con excepción a los colombianos por nacimiento.

7. Tenga vínculo por matrimonio, o unión permanente o de parentesco en segundo grado de consanguinidad, primero de afinidad o primero civil con funcionarios del Distrito que dentro de los 12 meses anteriores a la elección estuvieren ejerciendo autoridad civil, política, administrativa o militar.

8. Haya perdido la investidura de congresista, de diputado o de concejal en razón del artículo 291 y todos los demás a los que se refiere el mismo artículo de la Constitución Política y dentro de los diez años anteriores a la inscripción.

9. El servidor público que haya sido condenado por delitos contra el patrimonio del Estado, de acuerdo con el artículo 122 de la Constitución Política.

Artículo 28. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 86B Nuevo. Incompatibilidades. Los Alcaldes locales, así como los que lo reemplacen en el ejercicio del cargo no podrán:

1. Celebrar en su interés particular por sí o por interpuesta persona o en representación de otro, contrato alguno con entidades públicas o con personas privadas que manejen o administren recursos públicos.

2. Tomar parte en las actividades de los partidos y movimientos y en las controversias políticas, sin perjuicio de ejercer libremente el derecho al sufragio.

3. Intervenir en cualquier forma, fuera del ejercicio de sus funciones, en la celebración de contratos con la administración pública.

4. Intervenir, en nombre propio o ajeno, en procesos o asuntos, fuera del ejercicio de sus funciones, en los cuales tenga interés el distrito o sus entidades descentralizadas.

5. Ser apoderado o gestor ante entidades o autoridades administrativas o jurisdiccionales, o que administren tributos.

6. Desempeñar otro cargo o empleo público o privado.

7. Inscribirse como candidato a cualquier cargo de elección popular durante el período para el cual fue elegido, y durante los doce (12) meses siguientes al mismo, así medie renuncia previa de su empleo.

Parágrafo. Para efectos de lo dispuesto en el numeral 3, de este artículo, al Alcalde le son aplicables las excepciones a las incompatibilidades de que tratan los literales a), b), c), y d) del artículo 46 de la Ley 136 de 1994.

Artículo 29. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 86C Nuevo. Otras prohibiciones. Es prohibido a los Alcaldes locales:

1. Inmiscuirse en asuntos de actos oficiales que no sean de su competencia.

2. Decretar en favor de cualquier persona o entidad, gratificaciones, indemnizaciones o pensiones que no estén destinadas a satisfacer créditos o derechos reconocidos con arreglo a la ley, los acuerdos y las decisiones jurisdiccionales.

3. Decretar por motivos políticos, actos de proscripción o persecución contra personas o corporaciones, o decretar insubsistencias masivas. Los retiros masivos de personal solamente podrán realizarse en los casos autorizados por la ley o cuando se ordene la supresión, fusión o restauración de entidades, con arreglo a los acuerdos que lo regulen.

Artículo 30. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 86D Nuevo. Faltas absolutas. Son faltas absolutas del Alcalde Local:

- a) La muerte.
- b) La renuncia aceptada.
- c) La incapacidad física permanente.
- d) La interdicción judicial.
- e) La destitución.
- f) La incapacidad por enfermedad superior a 180 días.

Artículo 31. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 86E Nuevo. Faltas temporales. Son faltas temporales del Alcalde:

- a) Las vacaciones.
- b) Los permisos para separarse del cargo.
- c) Las licencias.
- d) La incapacidad.
- e) La suspensión provisional en el desempeño de sus funciones dentro de un proceso disciplinario, fiscal o penal.
- f) La suspensión provisional de la elección, dispuesta por la Jurisdicción Contencioso-Administrativa.
- g) La ausencia forzada e involuntaria.

Artículo 32. El artículo 87 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 87. Naturaleza. En cada una de las localidades habrá un fondo de desarrollo con patrimonio propio. Con cargo a los recursos del Fondo se financiarán la prestación de los servicios y la construcción de las obras de competencia de las juntas administradoras, así como sus gastos de funcionamiento. La denominación de los Fondos se acompañará del nombre de la respectiva localidad. Los gastos de funcionamiento de las Alcaldías Locales no podrán exceder el 10% de los recursos del fondo durante el año de vigencia.

Artículo 33. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 87 A Nuevo. Del sistema presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local. El sistema presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local está constituido por un Plan Financiero Plurianual, por un Plan Operativo Anual de Inversiones y por el Presupuesto Anual de las Localidades.

1. Del Plan Financiero Plurianual. Es una herramienta de planificación y gestión financiera de mediano plazo, que tiene como base las operaciones efectivas de los Fondos de Desarrollo Local. Para su elaboración se tomarán en consideración las proyecciones de ingresos, gastos, superávit o déficit y su financiación.

2. Del Plan Operativo Anual de Inversiones. Señalará los proyectos de inversión clasificados por sectores, entidades, prioridades y programas. Este plan guardará concordancia con el Plan de Inversiones establecido en el Plan de Desarrollo Local.

3. Del Presupuesto Anual. Es el instrumento para el cumplimiento de los planes y programas de desarrollo económico y social.

4. Del Plan Nacional de Desarrollo. Es el instrumento base que provee los lineamientos estratégicos de las políticas públicas formuladas por el Gobierno nacional.

Artículo 34. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 87B Nuevo. De los principios presupuestales. El sistema presupuestal de los Fondos de Desarrollo Local se fundará en principios de transparencia, legalidad, planificación, eficiencia y ejecución.

Artículo 35. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 87 Nuevo C. De los excedentes financieros. Los excedentes financieros de los Fondos de Desarrollo Local, son de dichos fondos. La Secretaría de Hacienda Dirección de Presupuesto o quien haga sus veces, en cada vigencia fiscal certificará y determinará la cuantía de los excedentes financieros que entrarán a hacer parte de los recursos de capital del presupuesto de los Fondos de Desarrollo Local.

Artículo 36. El artículo 92 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 92. Personería jurídica y reglamento. El Alcalde Local tendrá la personería jurídica de su respectivo Fondo de Desarrollo Local y ordenador de sus gastos. El Alcalde Mayor expedirá el reglamento de los fondos.

La vigilancia de la gestión fiscal de los fondos corresponde a la contraloría distrital.

Artículo 37. Adiciónese el artículo 96 al Decreto-ley 1421 de 1993 el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 96. Elección y calidades. El Personero Distrital es agente del ministerio público, veedor ciudadano, defensor de los derechos humanos y garante de los derechos fundamentales. Será elegido por el Concejo Distrital durante el primer mes de sesiones ordinarias, para un periodo de 4 años, mediante convocatoria pública atendiendo a los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana, equidad de género, de lista elaborada por la Escuela Superior de Administración Pública, quien se encargará de ejercer la evaluación de hojas de vida, publicaciones profesionales, experiencia profesional y evaluación de conocimientos, para cada uno de los inscritos a la convocatoria pública.

Para ser elegido personero se requiere ser abogado titulado, y haber ejercido la profesión de Abogado durante mínimo diez años o el profesorado en derecho por igual tiempo. Del total de ciudadanos inscritos a la convocatoria pública, la Escuela Superior de Administración Pública, enviara una lista con los mejores cinco (5) puntajes al Consejo de Bogotá, con una antelación mínima de un mes para la elección. El Concejo Distrital, de la lista enviada, elegirá por mayoría el contralor distrital.

El personero Distrital se posesionará ante al Alcalde Mayor.

Artículo 38. El artículo 97 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo. 97. Inhabilidades. No podrá ser elegido personero quien sea o haya sido en el último año miembro del Concejo, ni quien haya ocupado durante el mismo lapso

cargo público en la administración central o descentralizada del Distrito. Estarán igualmente inhabilitados quienes hayan sido condenados en cualquier época por sentencia judicial a pena privativa de la libertad, excepto por delitos políticos o culposos, excluidos del ejercicio de una profesión o sancionados por faltas a la ética profesional.

Quien haya ocupado en propiedad el cargo de personero no podrá desempeñar empleo alguno en el Distrito Capital, ni ser inscrito como candidato a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

Parágrafo transitorio. El personero distrital elegido antes de la vigencia de la presente ley concluirá su período el último día del mes de febrero de 2016.

Artículo 39. Adiciónese el artículo 106 al Decreto-ley 1421 de 1993 el cual quedará de la siguiente manera.

Artículo 106. Elección de contralor. El Contralor Distrital será elegido por el Concejo Distrital para un periodo igual al del Alcalde Mayor, mediante convocatoria pública atendiendo a los principios de transparencia, publicidad, objetividad, participación ciudadana, equidad de género, de lista elaborada por la Escuela Superior de Administración Pública, quien se encargará de ejercer la evaluación de hojas de vida, publicaciones profesionales, experiencia profesional y evaluación de conocimientos, para cada uno de los inscritos a la convocatoria.

Del total de ciudadanos inscritos a la convocatoria pública, la Escuela Superior de Administración Pública, enviara una lista con los mejores cinco (5) puntajes al Concejo de Bogotá, con una antelación mínima de un mes para la elección. El Concejo Distrital, de la lista enviada, elegirá por mayoría al contralor distrital.

El contralor no podrá ser reelegido.

Quien haya ejercido en propiedad el cargo de contralor no podrá desempeñar empleo oficial alguno en el Distrito, ni aspirar a cargos de elección popular, sino un año después de haber cesado en el ejercicio de sus funciones.

El contralor Distrital se posesionará ante al Alcalde Mayor.

Artículo 40. El artículo 118 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 118. En el Distrito habrá una Veeduría Distrital, organizada como organismo de control y vigilancia preventivo de la corrupción y la ineficiencia e ineficacia de la administración, autonomía administrativa y financiera. La Veeduría Distrital, orientará y liderará las acciones que le permitan a los sectores público, privado, académico, medios de comunicación, y ciudadanía en general, identificar, prevenir y responder a problemas de corrupción y promover la transparencia y la integridad en el manejo de lo público para el fortalecimiento del Estado Social de Derecho.

Así mismo, orientará y coordinará el sistema de control interno distrital, prevenir la corrupción y los delitos contra la administración pública, y liderar el apoyo al control social de la gestión pública y el fortalecimiento del sistema distrital de atención de quejas y reclamos de la ciudadanía.

Sin perjuicio de las funciones que la Constitución y las leyes asignan a otros organismos o entidades, la veeduría verificará que se obedezcan y ejecuten las disposiciones vigentes, controlará que los funcionarios y trabajadores distritales cumplan debidamente sus deberes y pedirá a las autoridades competentes la aplicación de los correctivos que sean necesarios para subsanar las irregularidades y deficiencias que encuentre.

Artículo 41. El artículo 119 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo. 119. Funciones. Para el cumplimiento de sus objetivos corresponde a la veeduría:

1. Examinar e investigar las quejas y reclamos que le presente cualquier ciudadano, o las situaciones que por cualquier otro medio lleguen y a conocimiento, con el fin de establecer si la conducta de los funcionarios y trabajadores oficiales es contraria a la probidad, discriminatoria o abiertamente violatoria del ordenamiento jurídico vigente.

2. Intervenir en asuntos que tengan que ver con la moral pública ante tribunales y juzgados en defensa de los intereses distritales; denunciar los hechos que considere delictuosos y que encuentre en las investigaciones adelantadas o en los documentos llegados a su poder; verificar que las entidades se constituyan en parte civil e inicien las demás acciones pertinentes, cuando a ello hubiere lugar, y colaborar para que los procesos penales por delitos contra la administración, imputados a funcionarios o exfuncionarios, se adelanten regularmente.

3. Solicitar a la autoridad competente la aplicación de los correctivos que sean necesarios con el fin de impedir la utilización indebida de los bienes y recursos distritales.

4. Solicitar a la autoridad competente el retiro de un funcionario o el trámite del correspondiente proceso disciplinario.

Artículo 42. El artículo 120 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo. 120. Principios para la investigación. Ante la veeduría se podrán formular quejas o reclamos contra las distintas dependencias distritales, en sus formas central y descentralizada; contra quienes ocupen en ellas cargos o empleos, y contra quienes desempeñen funciones públicas.

La veeduría rendirá informe anual de su gestión al Concejo Distrital, al Alcalde mayor, a la Procuraduría General de la Nación, a la Personería y a la Contraloría distritales. En él señalará las actividades cumplidas y sugerirá las reformas que juzgue de necesarias para el mejoramiento de la administración.

El examen e investigación de las quejas y reclamos y de las situaciones irregulares se adelantará con sujeción a los siguientes principios:

1. Las actuaciones de la Veeduría son gratuitas, se surten por escrito u oralmente y no requieren intervención de apoderado.

2. Para esclarecer la conducta de los funcionarios y trabajadores, se pueden solicitar a ellos o a sus superiores el envío de los documentos, informes y datos que fueren necesarios.

3. Con el mismo fin, se pueden pedir explicaciones o aclaraciones verbales al funcionario o trabajador y a las demás personas que se considere conveniente oír, y realizar visitas de inspección a las entidades y sus dependencias.

4. No se dará publicidad a las actuaciones. En consecuencia, no se suministrará copia de los documentos que reposen en la veeduría o de los informes que la misma haya recibido. Por solicitud del interesado, o porque así se considere conveniente, deberá mantenerse en reserva el nombre de quien formule la queja o reclamo.

Artículo 43. El artículo 121 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 121. Son atribuciones del Veedor Distrital:

a) Nombrar y separar los funcionarios de su dependencia, de conformidad con la ley y la estructura administrativa que le determine el Concejo Distrital y que deberá guardar correspondencia con la estructura administrativa de la ciudad;

b) Hacer recomendaciones a la administración, con el fin de mejorar los servicios a su cargo y la atención de las quejas y reclamos ciudadanos, así como para optimizar los instrumentos de probidad y transparencia de la gestión pública;

c) Solicitar la apertura de investigaciones disciplinarias, fiscales o penales. En estos casos, los funcionarios de la Veeduría podrán aportar o solicitar las pruebas que consideren pertinentes, verificar que se apliquen las sanciones si a ello hubiere lugar, y velar por la regularidad del proceso;

d) Participar en las distintas instancias institucionales de coordinación de la administración distrital;

e) Exhortar a los funcionarios para que cumplan el ordenamiento jurídico vigente, decidan los asuntos o negocios a su cargo y resuelvan las solicitudes de los ciudadanos;

f) Vigilar que la contratación pública se desarrolle de conformidad con el ordenamiento jurídico. Y velar que los servidores públicos, contratistas, interventores, supervisores y demás actores de los procesos de contratación cumplan sus obligaciones y respondan por sus actuaciones contrarias a derecho.

g) Recomendar al Concejo de Bogotá o al Alcalde Mayor, según el caso, la adopción de medidas y la expedición de las normas necesarias para corregir las irregularidades que encuentre; y,

h) Rendir informes de su gestión al Concejo Distrital y al Alcalde Mayor. En él señalará las actividades cumplidas y sugerirá las reformas que juzgue de necesarias para el mejoramiento de la administración. También rendirá periódicamente cuentas ante la ciudadanía.

Parágrafo. El Alcalde Mayor, los Secretarios del Despacho, los Jefes de Departamentos Administrativos y de Establecimientos Públicos, los Alcaldes Locales, y demás jefes de entidades distritales, deberán responder los requerimientos y recomendaciones de la Veeduría Distrital en los tiempos y plazos determinados por la Ley, señalando la manera como son atendidas o las razones por las cuales no lo hace. La violación de este precepto se considerará falta grave, sancionable disciplinariamente.

Artículo 44. El artículo 139 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 139. Sistema presupuestal. El sistema presupuestal está conformado por un plan financiero plurianual, un plan de inversiones y un presupuesto anual y los planes de desarrollo local.

Artículo 45. El artículo 161 del Decreto-ley 1421 de 1993 quedará de la siguiente manera:

Artículo 161. Atribuciones de la Administración Tributaria. Corresponde a la Administración Tributaria la gestión, recaudación, fiscalización, determinación, discusión devolución y cobro de los tributos distritales.

Se exceptúan la contribución de valorización y las tasas por servicios públicos las cuales serán administradas por las entidades que las normas especiales señalen.

La Administración Distrital podrá celebrar contratos de fiducia, encargo fiduciario y otros de naturaleza comparable, que tengan por objeto el cobro de las deudas fiscales.

Dichos convenios se celebrarán con entidades públicas o privadas autorizadas para efectuar esta clase de operaciones.

La Tesorería Distrital será una dependencia especial de la entidad encargada de la administración hacendaria.

El Distrito y la Nación podrán celebrar convenios de gestión fiscal encaminados a coadyuvar en la optimización del recaudo de impuestos nacionales generados en la ciudad y participar de los excedentes obtenidos con base en dicha gestión.

Artículo 46. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 170 A. Autoridad del Sistema Integrado de Transporte Regional. Créase la Autoridad del Sistema Integrado de Transporte Regional para Bogotá D. C. y los departamentos de Cundinamarca, Boyacá, Meta y Tolima y sus ciudades capitales que tendrá su sede en la Capital de la República, la cual coordinará con las autoridades de transporte masivo desde y hacia Bogotá, D. C. integración tarifaria y recaudo unificado y convenios de colaboración empresarial con empresas de transporte público colectivo.

Artículo 47. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo, el cual quedará de la siguiente manera:

Artículo 176A. Artículo transitorio. A partir de la vigencia de la presente ley el Alcalde Mayor tendrá un plazo de dos (2) años para unificar y presentar ante el concejo, las funciones de los alcaldes locales de acuerdo a su competencia.

Artículo 48. El Decreto-ley 1421 de 1993 tendrá un artículo nuevo transitorio de la siguiente manera:

Artículo 179A. Bogotá y la Región de la Sabana. Bogotá en su condición de Distrito Capital podrá celebrar convenios de asociación con los municipios de la sabana y los departamentos circunvecinos, en forma de región administrativa de planificación especial, en un esquema asociativo para gestión del desarrollo económico y social de la región, a fin de realizar de forma conjunta inversiones para la prestación de servicios públicos, sustentabilidad económica y manejo de riesgos, infraestructura de transporte regional, logística, cooperación tributaria, obras de carácter sanitario, ambiental y de vivienda, competitividad y proyección internacional, seguridad alimentaria y economía rural.

Igualmente, podrá adelantar alianzas estratégicas de inversión que potencien la investigación, producción, comercialización y prestación de servicios a fin de brindar oportunidades de disminución de la pobreza en sus respectivos territorios.

El Gobierno nacional apoyará dichas iniciativas y dispondrá los recursos para la cofinanciación de los proyectos allí aprobados.

Artículo 49. *Vigencia y derogatoria.* La presente ley rige a partir de la fecha de su publicación y deroga todas las normas que le sean contrarias.


CLARA ROJAS.
Representante a la Cámara.


ANGELICA LIZBETH LOZANO CORREA
Representante a la Cámara.

TELÉSFORO PEDRAZA
Representante a la Cámara.

JOSÉ EDILBERTO CAICEDO
Representante a la Cámara.

CARLOS GERMAN NAVAS TALERO.
Representante a la Cámara.

MARÍA FERNANDA CABAL
Representante a la Cámara.

JORGE ENRIQUE ROZO.
Representante a la Cámara.

FERNANDO DE LA PEÑA
Representante a la Cámara.

TEXTOS DEFINITIVOS PLENARIA

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 012 DE 2014 CÁMARA

por la cual se establecen las jornadas especiales para resolver la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. La Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército realizará las jornadas especiales para la definición de la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años.

Parágrafo 1°. Las primeras jornadas se efectuarán dentro del trimestre siguiente a la entrada en vigencia de la presente ley.

Parágrafo 2°. Las jornadas especiales para resolver la situación militar que adelante la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, tendrán el beneficio de una amnistía en los términos de la presente ley, que dejará sin efectos las sanciones y multas de que trata la Ley 48 de 1993.

Artículo 2°. Las jornadas especiales tendrán una duración de 3 meses y las realizará la Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército, con una periodicidad de 3 años a partir de la vigencia de la presente ley.

Artículo 3°. Los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años, que no hubieran definido su situación militar, a la entrada en vigencia de la presente ley, tendrán el beneficio de un descuento por concepto de sanciones y multas de que trata la Ley 48 de 1993, para lo cual deberán pagar, por todo concepto, el setenta por ciento (70%) de un salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).

Cuando se trate de personas de los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, y/o cualquier metodología utilizada equivalente a estos niveles, deberán pagar por todo concepto, el cincuenta por ciento (50%) de un salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).

Artículo 4°. Los estudiantes de educación superior de establecimientos educativos reconocidos por el Ministerio de Educación, mayores de 25 años, que no hubieran definido su situación militar, deberán pagar, por todo concepto, un salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).

El descuento en el caso de estudiantes clasificados en los niveles 1, 2 y 3 del Sisbén, y/o cualquier metodología utilizada equivalente a estos niveles, deberán pagar, por todo concepto, el setenta por ciento (70%) de un salario mínimo legal mensual vigente (smlmv).

Artículo 5°. La Dirección de Reclutamiento y Control Reservas del Ejército coordinará con el Ministerio de Relaciones Exteriores, la aplicación de la presente ley en los diferentes consulados de Colombia, con el fin de beneficiar a los colombianos residentes en el exterior.

Parágrafo 1°. A estas jornadas especiales podrá acudir todo varón mayor de 18 años y que haya acreditado su permanencia en el exterior por lo menos tres (3) años, para acogerse a los beneficios de la presente ley.

Parágrafo 2°. En estas jornadas especiales los colombianos residentes en el exterior obtendrán su libreta militar definitiva.

Artículo 6°. La presente ley rige a partir de su promulgación y deroga todas las disposiciones que le sean contrarias.


ALIRIO URIBE MUÑOZ
Ponente Coordinador


MARÍA EUGENIA TRIANA
Representante Ponente


AIDA MERLANO REBOLLEDO
Representante Ponente

ANA PAOLA AGUDELO GARCÍA
Representante Ponente

EFRAÍN TORRES MONSALVO
Representante Ponente

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 19 de 2015

En Sesión Plenaria del día 18 de agosto de 2015, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto de ley número 012 de 2014 Cámara**, por la cual se establecen las jornadas especiales para resolver la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años y se dictan otras disposiciones. Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el acta de Sesión Plenaria número 083 de agosto 18 de 2015, previo su anuncio en Sesión del día 11 de agosto de 2015 correspondiente al Acta número 078.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

* * *

TEXTO DEFINITIVO PLENARIA CÁMARA AL PROYECTO DE LEY NÚMERO 037 DE 2014 CÁMARA

por medio de la cual se establecen mecanismos de protección al consumidor del servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y se dictan otras disposiciones.

El Congreso de Colombia

DECRETA:

Artículo 1°. *Objeto.* El objeto de la presente ley es proteger a los usuarios de servicios de transporte aéreo de pasajeros; en particular, buscando la proporcionalidad en las penalidades cobradas por cambios de fecha y hora en los tickets de rutas nacionales.

Artículo 2°. *Garantía de protección a los usuarios de transporte aéreo de pasajeros - Derecho de Postergación.* Los usuarios del servicio de transporte aéreo nacional, podrán postergar la realización de este servicio en las mismas condiciones pactadas y teniendo en cuenta lo pagado, debiendo comunicar previamente al proveedor del servicio de transporte con una anticipación no menor ocho (8) días calendario, contados a partir de la fecha del viaje para rutas nacionales. Los consumidores deberán pagar únicamente la diferencia tarifaria del servicio, en caso de existir. Lo dispuesto no aplicará cuando se trate de tarifas promocionales debidamente registradas ante la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil.

Durante el proceso de compra del servicio de transporte aéreo, el transportador o la agencia de viajes, dependiendo de quién realice la venta, deberá informar al usuario sobre las condiciones del transporte respecto a reservas y cancelaciones, adquisición de tiquetes, tarifas y sus condiciones, limitaciones de equipaje, elementos que no se pueden transportar y en general los derechos, deberes, restricciones y requisitos que debe cumplir el usuario para que le presten un adecuado servicio de transporte aéreo.

Parágrafo 1°. *Derecho de Retracto para los Tiquetes Aéreos.* En los contratos para la prestación del servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros que se perfeccionen a través de los mecanismos de venta a que se refiere el Decreto 1499 de 2014, se entenderá pactado el derecho de retracto en favor del adquirente del tiquete.

El ejercicio del derecho estará sujeto a las siguientes reglas:

El retracto deberá ser ejercido, a través de cualquier canal de atención del vendedor, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas corrientes siguientes a la operación de compra.

El retracto solo podrá ser ejercido con una anterioridad igual o mayor a ocho (8) días calendario entre el momento de su ejercicio oportuno y la fecha prevista para el inicio de la prestación del servicio para operaciones nacionales.

La retención que se hace al usuario se efectuará a favor del transportador. Dicho valor no podrá ser superior al diez por ciento (10%) del valor recibido por concepto de tarifa, excluyendo tasas, impuestos y tarifa administrativa. En ningún caso, dicho monto podrá exceder los sesenta mil pesos (COP 60.000)

Las sumas establecidas en el presente artículo, serán reajustadas el primero de febrero de cada año de acuerdo con el aumento en el Índice de Precios al Consumidor (IPC) del año inmediatamente anterior.

Se excluyen aquellas tasas, impuestos y/o contribuciones que por regulación no sean reembolsables.

Parágrafo 2°. *Vigencia de los Tiquetes de Transporte Aéreo Nacional.* En adelante, los Tiquetes de Transporte Aéreo Nacional de Pasajeros, que no se usen en la fecha pactada, tendrán una vigencia de un (1) año para ser usados por parte del usuario a partir de la fecha de adquisición del tiquete. La Empresa de Transporte Aéreo de Pasajeros podrá determinar unos costos administrativos. Los costos Administrativos no podrán incrementarse en una suma anual mayor al aumento del Índice de Precios al Consumidor (IPC), para el año siguiente.

Artículo 3°. *Garantía de protección a los usuarios de transporte aéreo de pasajeros - Derecho de Datos Personales.* Los usuarios del servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros, podrán corregir la información personal suministrada al momento de la adquisición del tiquete, sin que exista penalidad alguna, cuando esta información se refiera exclusivamente a los datos personales del usuario y no cambie las condiciones pactadas de prestación del servicio, debiendo comunicar previamente al proveedor del servicio de transporte con una anticipación no menor a cuarenta y ocho (48) horas de la fecha y hora prevista para la prestación del servicio.

Artículo 4°. *Competencia.* Lo regulado en esta Ley será competencia de la Unidad Administrativa Especial de Aeronáutica Civil en los términos implementados por el parágrafo 2° del artículo 25 de la Ley 1558 de 2012.

Artículo 5°. La presente ley entra en vigencia a partir de su promulgación y deroga todas las normas que le sean contrarias.


EDUARDO CRISSIEN BORRERO
Representante a la Cámara


GERMÁN ALCIDES BLANCO ÁLVAREZ
Representante a la Cámara


CIRO ALEJANDRO RAMÍREZ CORTES
Representante a la Cámara


FABIO ALONSO ARROYAVE BOTERO
Representante a la Cámara

SECRETARÍA GENERAL

Bogotá, D. C., agosto 12 de 2015

En Sesión Plenaria del día 11 de agosto de 2015, fue aprobado en segundo debate el texto definitivo con modificaciones del **Proyecto ley número 037 de 2014 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos de protección al consumidor del servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y se dictan otras disposiciones.** Esto con el fin de que el citado proyecto de ley siga su curso legal y reglamentario y de esta manera dar cumplimiento con lo establecido en el artículo 182 de la Ley 5ª de 1992. Lo anterior, según consta en el Acta de Sesión Plenaria número 081 de agosto 11 de 2015, previo su anuncio en Sesión del día 4 de agosto de 2015 correspondiente al Acta número 079.


JORGE HUMBERTO MANTILLA SERRANO
Secretario General

CONTENIDO

Gaceta número 636 - Viernes, 28 de agosto de 2015	
CÁMARA DE REPRESENTANTES	
PONENCIAS	
	Págs.
Informe de ponencia para primer debate, texto propuesto al Proyecto de ley número 054 de 2015 Cámara, por medio de la cual se modifican algunos artículos del Decreto-ley 1421 de 1993 "por el cual se dicta el Régimen Especial para el Distrito Capital de Santafé de Bogotá".....	1
TEXTOS DEFINITIVOS PLENARIA	
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 012 de 2014 Cámara, por la cual se establecen las jornadas especiales para resolver la situación militar de los ciudadanos mayores de veinticinco (25) años y se dictan otras disposiciones.....	31
Texto definitivo plenaria Cámara al Proyecto de ley número 037 de 2014 Cámara, por medio de la cual se establecen mecanismos de protección al consumidor del servicio de transporte aéreo nacional de pasajeros y se dictan otras disposiciones.....	31